



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 950

Bogotá, D. C., viernes, 20 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

[Para ser transcrito: Se adjunta copia fiel y completa del texto original en español del Acuerdo, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio y consta de ocho (8) folios].

El presente proyecto de ley consta de diecisiete (17) folios.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía, en adelante, “las Partes Contratantes”.

Deseando promover una mayor cooperación económica entre ellos, para el beneficio mutuo de ambas Partes Contratantes, especialmente con relación a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que un Acuerdo sobre el trato que se dará a tal inversión estimulará el flujo de capital y tecnología que liderará el desarrollo económico de las Partes Contratantes;

Con el convencimiento de que estos objetivos pueden ser alcanzados sin relajar las medidas de aplicación general sobre salud, seguridad y medio ambiente;

Con la determinación de concluir un acuerdo respecto de la promoción y protección recíproca de inversiones;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1**Definiciones**

Para el propósito de este Acuerdo:

1. El término "inversión" significa toda clase de activo relacionado con actividades comerciales, adquirido con el propósito de establecer relaciones económicas duraderas en el territorio de una Parte Contratante y de conformidad con sus leyes y regulaciones, incluye en particular, pero no exclusivamente:

- (a) propiedad mueble e inmueble, así como derechos de propiedad tangibles e intangibles tales como hipotecas, gravámenes, garantías en prenda, y cualquier otro derecho similar como se define de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio la propiedad este situada;
- (b) rentas reinvertidas, reclamaciones de dinero o cualquier otro derecho que tenga valor financiero relacionado con una inversión;
- (c) acciones, títulos o cualquier otra forma de participación en compañías;
- (d) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una compañía, pero no incluye instrumentos de deuda del Estado o de una compañía estatal;
- (e) un crédito a una compañía, pero no incluye un crédito a un Estado o a una compañía estatal;
- (f) la participación que resulte de comprometer capitales u otros recursos en una actividad económica en el territorio de una Parte Contratante, como aquellas derivadas de un contrato que implique la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, incluyendo un contrato llave en mano o de construcción, o una concesión conferida por ley o por contrato, incluyendo concesiones relacionadas con recursos naturales;
- (g) derechos de propiedad intelectual, incluidos, entre otros, derechos de autor y derechos conexos y derechos de propiedad industrial tales como patentes, marcas, nombres comerciales, diseños industriales, procesos técnicos y los activos intangibles de know-how y goodwill.

2. Pero el término "inversión" no incluye:

- (a) inversiones que tienen la naturaleza de la adquisición de acciones o derechos de voto, con valor o que representen menos del diez (10) por ciento de una compañía, a través de bolsas de valores;
- (b) operaciones de deuda pública;
- (c) reclamaciones de dinero derivadas únicamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o por una entidad legal en el territorio de una Parte Contratante a un nacional o a una entidad legal en el territorio de la otra Parte Contratante; o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial;

3. Un cambio en la forma en que los activos hayan sido invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión conforme al presente Acuerdo, siempre y cuando dicha

modificación esté comprendida en las definiciones del presente Artículo y se efectúe de conformidad con la ley de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere admitido la inversión.

4. Para que califique como una inversión bajo este Acuerdo, y de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, un activo debe tener las siguientes características mínimas:

- (a) El aporte de capitales u otros recursos;
- (b) Expectativa de ganancias o rendimientos; y
- (c) La asunción de riesgo para el inversionista.

5. El término "inversionista" significa:

- (a) Personas naturales con la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de acuerdo con sus leyes;
- (b) Compañías, sociedades, firmas, asociaciones comerciales incorporadas o constituidas conforme la ley en vigencia de una Parte Contratante y con sus oficinas registradas o administración central, junto con actividades substanciales comerciales, en el territorio de aquella Parte Contratante

que haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

Sin embargo, este Acuerdo no se aplicará a inversiones realizadas por personas naturales que sean nacionales de las dos Partes Contratantes.

6. El término "rentas" significa las sumas producidas por una inversión e incluyen en particular, pero no exclusivamente, ganancias, intereses, ganancias de capital, regalías, honorarios y dividendos.

7. El término "territorio" significa el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, incluyendo el espacio terrestre, las aguas internas, el mar territorial y espacio aéreo sobre estas, así como cualquier área marítima más allá del mar territorial, de acuerdo con el derecho internacional y la legislación doméstica de cualquiera de las Partes Contratantes sobre las que ejercen derechos soberanos y jurisdicción respecto a las aguas, el fondo del mar and los recursos naturales del mismo.

ARTÍCULO 2**Ámbito de Aplicación**

1. Este Acuerdo se aplicará a las inversiones en el territorio de una Parte Contratante realizadas de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales por inversionistas de la otra Parte Contratante, ya sea antes o después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Sin embargo, este Acuerdo no se aplicará a cualquier controversia originada o cualquier medida que se haya tomado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, aun si sus efectos perduran en adelante.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades criminales.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a asuntos tributarios. Sin embargo, en concordancia con sus políticas tributarias, cada Parte Contratante procurará otorgar justicia y equidad en el trato de inversionistas de la otra Parte Contratante.

4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a las medidas que adopte cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con sus leyes, respecto del sector

financiero por motivos prudenciales, incluidas aquellas que busquen la protección de los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros, o fideicomitentes, o para asegurar la estabilidad e integridad del sistema financiero.

ARTÍCULO 3
Promoción y Admisión de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante con sujeción a su política general de inversión extranjera, promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.
2. Cada Parte Contratante, dentro del marco de sus leyes y regulaciones, admitirá las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, con un fundamento no menos favorable al otorgado, en circunstancias similares, a inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, tal como lo garantizan Acuerdos de Inversión similares que otorgan los mismos derechos para la admisión.

ARTÍCULO 4
Nivel Mínimo de Trato

1. A las inversiones de inversionistas de cada Parte Contratante se les concederá en todo momento un nivel mínimo de trato de conformidad con el derecho internacional, incluyendo un trato justo y equitativo y la seguridad y protección plenas, en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna Parte Contratante podrá perjudicar de cualquier forma la administración, mantenimiento, operación, goce, extensión, o enajenamiento de tales inversiones con medidas discriminatorias.
2. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "seguridad y protección plenas" no requieren un tratamiento adicional o superior al exigido por el derecho internacional.
3. La determinación de que se ha infringido otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no implica que se haya violado el nivel mínimo de trato a extranjeros.
4. El "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso legal.
5. El "trato justo y equitativo" no será interpretado de forma que impida a una Parte Contratante ejercer sus facultades regulatorias de una forma transparente y no discriminatoria de acuerdo con el principio del debido proceso legal.
6. El estándar de "protección y seguridad plenas" no implica un trato superior a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, que el otorgado a las inversiones de inversionistas de la Parte Contratante receptora de la inversión.

ARTÍCULO 5
Trato Nacional y Trato de la Nación Más Favorecida

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la expansión, administración, mantenimiento, operación, goce, extensión y venta o enajenamiento de sus inversiones en su territorio.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, una vez establecidas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente a la

expansión, administración, mantenimiento, operación, goce, extensión y venta o enajenamiento de sus inversiones en su territorio.

3. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un tercer Estado, respecto a la expansión, administración, mantenimiento, operación, goce, extensión y venta o enajenamiento de sus inversiones en su territorio.
4. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un tercer Estado, respecto a la expansión, administración, mantenimiento, operación, goce, extensión y venta o enajenamiento de sus inversiones en su territorio.
5. Para mayor certeza, el trato referido en los párrafos 3 y 4 no comprende los procedimientos de solución de controversias, tales como los contenidos en los Artículos 12 y 14, que están previstos en tratados internacionales o acuerdos comerciales.
6. (a) Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán de forma que obliguen a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que podrían ser extendido por la primera Parte Contratante por medio de un acuerdo internacional u arreglo relacionado en su totalidad o principalmente con tributación.
- (b) Las disposiciones sobre no discriminación, trato nacional y trato de nación más favorecida de este Acuerdo no se aplicarán a las ventajas actuales o futuras otorgadas por cualquiera de las Partes Contratantes por virtud de su membresía, o asociación a una unión aduanera, unión económica o monetaria, un mercado común o un área de libre comercio, a sus nacionales o sus compañías o de miembros de tal unión, mercado común o área de libre comercio o cualquier tercer Estado.
- (c) Los Artículos 4 y 5 de este Acuerdo no deberán obligar a cualquiera de las Partes Contratantes para otorgar a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante el mismo tratamiento que otorguen a las inversiones de sus propios inversionistas respecto a la adquisición de tierras, bienes inmuebles y derechos reales sobre estos.

ARTÍCULO 6
Excepciones Generales

1. Para los propósitos de este Acuerdo, y sujeto al requerimiento que tales medidas no sean aplicadas de una forma que se constituyan como una discriminación injustificable o arbitraria entre inversiones o entre inversionistas, o como una restricción encubierta a la inversión, nada en este Acuerdo se entenderá en el sentido de impedir a una Parte Contratante para adoptar o hacer cumplir medidas legales necesarias:
 - (a) Diseñadas y aplicadas para la protección de la salud o vida humana, animal o vegetal o del medio ambiente;
 - (b) relacionadas con la conservación de los recursos naturales no renovables vivos o no vivos.
2. Nada en este Acuerdo se entenderá en el sentido de:
 - (a) Exigir a cualquier Parte Contratante que facilite o permita el acceso a cualquier información cuya revelación, se determine que sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
 - (b) Impedir a cualquier Parte Contratante de tomar medidas legales para preservar la seguridad pública o el orden público;

- (c) Impedir a cualquier Parte Contratante de tomar cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad;
 - (i) relacionada con el tráfico de armas, munición e implementos de guerra y al tráfico y transacciones en otros bienes, materiales, servicios y tecnología asumidos directa o indirectamente con el propósito de proveer a un establecimiento militar u otro establecimiento de seguridad;
 - (ii) tomados en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales; o
 - (iii) acuerdos respecto de la no proliferación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, relacionados con la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales.
- (d) Prevenir a cualquier Parte Contratante de adoptar o tomar acciones en busca del cumplimiento de sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

ARTÍCULO 7

Expropiación y Compensación

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no deberán ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas directa o indirectamente a medidas con los mismos efectos (en adelante expropiación) excepto por razones de propósito público o interés social y de una forma no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta adecuada y efectiva de acuerdo con el debido procedimiento legal y los principios generales de trato dispuestos en el Artículo 5 de este Acuerdo.
2. Se entiende que:
 - (a) La expropiación indirecta resulta de una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante que tenga un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie la transferencia de un título o del derecho de dominio;
 - (b) La determinación de cualquier violación, incluido si una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante constituyen una expropiación indirecta, exige un análisis caso a caso, basado en los hechos. Tal determinación considerará:
 - (i) El alcance de la medida o serie de medidas;
 - (ii) El impacto económico de la medida o de la serie de medidas;
 - (iii) El grado de interferencia sobre las expectativas distinguibles y razonables del inversionista o de la inversión;
 - (iv) El carácter de la medida o la serie de medidas teniendo en cuenta los objetivos públicos legítimos perseguidos.

De tal forma que el efecto de la medida o serie de medidas sea equivalente a la expropiación completa de la inversión, o una parte significativa de la misma, o

prevenga de su uso o del beneficio económico razonablemente esperado de la inversión. El simple hecho de que la medida o la serie de medidas generen un impacto económico adverso sobre el valor de una inversión, no implica que haya expropiación indirecta.

- (c) Las medidas no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas por utilidad pública o interés social o que tengan objetivos tales como la salud pública, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta.
3. La compensación será equivalente al valor de mercado de la inversión expropiada antes de que la medida fuera tomada o que se convirtiera de conocimiento público. La compensación será pagada sin demora y será libremente transferible como se describe en el Artículo 9.
 4. La compensación será pagada en una divisa libremente transferible y en el evento que se retrase el pago de la compensación, deberá incluir una tasa de interés equivalente al interés más alto pagado en demandas públicas en la Parte Contratante receptora de la inversión desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
 5. El inversionista cuyas inversiones hayan sido expropiadas deberá tener el derecho, de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que hace la expropiación, de la revisión por parte de una autoridad judicial u otra autoridad competente de esa Parte Contratante de su caso y sobre la valoración de sus inversiones de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.
 6. Las Partes Contratantes podrán establecer monopolios y reservarse actividades estratégicas que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica, siempre y cuando sea por motivos de utilidad pública o interés social. El inversionista deberá recibir una compensación pronta adecuada y efectiva, considerando los principios prescritos en el presente Artículo.
 7. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias otorgadas de acuerdo con el Acuerdo ADPIC de la Organización Mundial de Comercio, no se deberán cuestionar bajo las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 8

Compensación por Pérdidas

1. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra, insurrección, disturbios civiles, conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, u otros eventos similares, gozarán por tal Parte Contratante un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea el trato más favorable, respecto de cualquier medida que adopte en relación de dichas pérdidas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que en las situaciones referidas en dicho párrafo, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de:
 - (a) la requisición de su propiedad por sus fuerzas o autoridades; o
 - (b) la destrucción de su propiedad por sus fuerzas o autoridades, que no hayan sido causadas en combate o no requeridas por la necesidad de la situación

Se les otorgará la restitución o compensación razonable. Los pagos resultantes serán libremente convertibles.

ARTÍCULO 9**Repatriación v Libre Transferencia**

1. Cada Parte Contratante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su ordenamiento jurídico interno y sin demora injustificada, permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante de buena fe, realizar todas las transferencias relacionadas con una inversión en moneda de libre convertibilidad, hacia y desde su territorio. Tales transferencias incluyen:

- (a) el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión;
- (b) las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el Artículo 1;
- (c) el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- (d) compensación de acuerdo a lo acordado en los Artículos 7 y 8;
- (e) compensaciones que surjan de una controversia de inversión bajo el Artículo 12;
- (f) reembolsos y pago de intereses derivados de créditos en conexión con las inversiones;
- (g) Los salarios, sueldos y demás remuneraciones percibidas por nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido el correspondiente permiso de trabajo relacionados con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las transferencias serán realizadas en la moneda convertible en que se realizó la inversión o en cualquier moneda libremente convertible a la tasa de cambio vigente en la fecha de la transferencia, a menos que se haya pactado diferente entre el inversionista y la Parte Contratante receptora de la inversión.

3. No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, una Parte Contratante podrá condicionar o impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe, de normas del ordenamiento jurídico interno relativas a:

- (a) insolvencia, procedimientos concursales, reestructuración de empresas para prevenir la quiebra o insolvencia;
- (b) Cumplimiento de providencias judiciales o laudos arbitrales;
- (c) Cumplimiento de obligaciones de seguridad social u obligaciones tributarias.

4. Una Parte Contratante podrá adoptar o mantener medidas que no son consistentes con las obligaciones adquiridas en este Artículo:

- (a) en el evento de desequilibrios serios de la balanza de pagos o dificultades financieras externas o la amenaza de los mismos; o
- (b) en los casos en que, por circunstancias especiales, los movimientos de capital causen o amenacen con causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular las políticas monetarias y cambiarias.

5. Las medidas indicadas en el párrafo 4 inmediatamente anterior:

- (a) deberán ser consistentes con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;
- (b) no podrán exceder las que son esenciales para manejar las circunstancias mencionadas en el párrafo 4; y
- (c) serán temporales y deberán ser eliminadas tan pronto como las condiciones así lo permitan;

ARTÍCULO 10**Subrogación**

1. Si una de las Partes Contratantes tiene un esquema público de seguros o de garantía para proteger inversiones de sus propios inversionistas contra riesgos no comerciales, y si un inversionista de esta Parte Contratante ha suscrito uno de estos esquemas, cualquier subrogación del asegurador bajo un contrato de seguros entre el inversionista y el asegurador será reconocido por la otra Parte Contratante.

2. El asegurador tiene derecho por virtud de la subrogación para ejercer los derechos y hacer valer las reclamaciones de aquel inversionista y asumirá las obligaciones relacionadas con la inversión. Los derechos subrogados o las reclamaciones no podrán exceder los derechos originales o reclamaciones del inversionista.

3. Las controversias entre una Parte Contratante y un asegurador se solucionarán con las disposiciones del Artículo 12.

4. Si una Parte Contratante ha realizado un pago a uno de sus inversionistas y de ese modo ejerce los derechos de inversionista, el último no podrá hacer una reclamación con fundamento en aquellos derechos contra la otra Parte Contratante sin el consentimiento de la primera Parte Contratante.

ARTÍCULO 11**Medidas Ambientales v Laborales**

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se entenderá en el sentido de prevenir a una Parte Contratante de adoptar, mantener, o hacer cumplir cualquier medida que considere apropiada para asegurar que una actividad de inversión en su territorio sea asumida de acuerdo con sus leyes y regulaciones ambientales así como con sus leyes y regulaciones laborales, siempre que tales medidas sean proporcionales a los objetivos buscados.

2. Las Partes Contratantes reconocen que no es apropiado fomentar la inversión disminuyendo los estándares de sus medidas laborales y ambientales. En consecuencia, una Parte Contratante no deberá dejar de exigir o derogar, u ofrecer, dejar de exigir o derogar tales medidas, como una forma de fomentar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión o de un inversionista en su territorio.

ARTÍCULO 12**Solución de Controversias entre una Parte Contratante e inversionistas de la otra Parte Contratante**

1. Para someter una reclamación a arbitraje bajo este Artículo será indispensable iniciar la vía gubernativa, cuando la legislación de la Parte Contratante así lo exija. Dicho procedimiento en ningún caso podrá exceder un plazo de seis (6) meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista y no deberá impedir que el inversionista solicite las consultas referidas en el párrafo 3 del presente artículo.
 2. Este Artículo se aplicará a las controversias surgidas entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en conexión con una presunta violación del presente Acuerdo, diferente de los Artículo 3 y 15, y que el inversionista haya incurrido en pérdidas o daños por razón de, o surgida de tal violación.
 3. Cualquier controversia surgida entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una reclamación referente a que la otra Parte Contratante ha violado una obligación de este Acuerdo y en consecuencia ha generado daños al inversionista, será solucionada, en la medida de lo posible, por medio de consultas y negociaciones. Las consultas iniciarán con el sometimiento de una notificación escrita ("notificación de la controversia") incluyendo evidencia que establezca que se trata de un inversionista de una Parte Contratante, información detallada sobre los hechos y el fundamento legal para la reclamación y la solución buscada y un monto aproximado de la suma de los daños reclamados. Las consultas y negociaciones se llevarán a cabo durante seis (6) meses, plazo extensible únicamente por acuerdo de ambas partes en una locación acordada por las partes contendientes.
 4. Nada de este Artículo se entenderá en el sentido de impedir a las partes contendientes, por mutuo acuerdo, de acudir a una mediación o conciliación ad hoc o institucional, antes o durante el procedimiento de arbitraje.
 5. Si el plazo establecido en el párrafo 3 del presente Artículo ha transcurrido y las partes contendientes no han llegado a un acuerdo, el inversionista deberá notificar su intención de someter una solicitud de arbitraje ("notificación de intención"). Tal notificación deberá indicar el nombre y dirección del inversionista contendiente, las disposiciones del Acuerdo que considere se han violado, los hechos en que se fundamenta la controversia, el valor estimado de los daños y la compensación pretendida.
 6. Una vez hayan transcurrido noventa (90) días desde la fecha de la notificación de intención, el inversionista contendiente podrá someter su reclamación a:
 - (a) las cortes o tribunales competentes de la Parte Contratante en el territorio en que la inversión fue realizada; o
 - (b) un tribunal de arbitraje ad hoc establecido bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;
 - (c) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), bajo las reglas de la Convención sobre la Solución de Controversias entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a firma en Washington el 18 de marzo de 1965.
 7. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia a uno u otro de los foros de solución de controversias mencionados en el párrafo 6 de este Artículo, la elección de uno de estos foros será final.
 8. No obstante las disposiciones del párrafo 2 de este Acuerdo:
 - (a) Solamente las controversias que surjan directamente de una actividad de inversión que haya obtenido el permiso necesario, si existe el requerimiento de algún permiso, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante receptora de la inversión sobre capital extranjero, y que efectivamente haya iniciado, será sujeta de la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a la Inversión (CIADI) o algún otro mecanismo internacional de Solución de Controversias tal como está acordado por las Partes Contratantes;
 - (b) Las Controversias relacionadas con la propiedad y con los derechos reales sobre los bienes inmuebles dentro del territorio de la Parte Contratante receptora de la inversión, estarán totalmente sujetas a la jurisdicción de las cortes de la Parte Contratante donde se realice la inversión y por lo tanto no serán sometidas a la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversión (CIADI) o cualquier otro mecanismo internacional de solución de controversias.
 9. El Tribunal de Arbitraje deberá tomar su decisión de acuerdo con las disposiciones de este Acuerdo, las leyes y regulaciones de la Parte Contratante involucrada en la controversia en cuyo territorio se realizó la inversión (incluyendo sus reglas sobre conflicto de leyes) y los principios relevantes de derecho internacional tal como fue aceptado por las Partes Contratantes.
 10. Un tribunal que dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, solo podrá declarar los daños pecuniarios y los intereses que procedan, así mismo podrá declarar costas y honorarios de abogados de conformidad con este Artículo y con las reglas de arbitraje aplicables. El tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida como materia de la ley interna.
 11. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar el laudo de acuerdo con su legislación nacional.
 12. Las Partes Contratantes se abstendrán de buscar por medio de canales diplomáticas cuestiones relativas a controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que la Parte Contratante contendiente receptora de la inversión, falle en el cumplimiento de una decisión judicial o un laudo arbitral.
 13. Un inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha en la cual el inversionista tuvo conocimiento, o debió haber tenido conocimiento, de la presunta violación de este Acuerdo, así como de las pérdidas y daños alegados.
 14. El Tribunal, antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, deberá decidir las objeciones preliminares sobre competencia y admisibilidad. Para los propósitos de este Acuerdo, cuando las condiciones del Artículo 13 se hayan probado, la controversia no será admitida bajo la competencia del tribunal independiente de las reglas de arbitraje escogidas.
- Cuando decida sobre la objeción del demandado, sobre las objeciones de competencia y admisibilidad, el tribunal podrá pronunciarse sobre los costos y honorarios de los

abogados en que se haya incurrido durante el procedimiento, teniendo en cuenta si la objeción prosperó o no.

El Tribunal deberá considerar si la reclamación del inversionista es frívola, y deberá dar a las partes contendientes oportunidad razonable para comentar. En caso de una reclamación frívola el Tribunal deberá condenar en costas a la parte demandante.

15. La entrega de la notificación de intención y otros documentos a la República de Colombia se hará en el lugar designado en el Anexo I.

16. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará compuesto por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y un tercero, quien presidirá el tribunal, designado de común acuerdo por las partes contendientes.

17. Los árbitros deberán:

(a) tener experiencia o pericia en derecho internacional público, derecho internacional de inversión, o en procedimientos de solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;

(b) ser independientes de las partes contendientes, y no estar vinculados o recibir instrucciones de ninguno de ellos;

18. Las partes contendientes podrán acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros. Si las partes contendientes no logran un acuerdo en los honorarios a ser pagados a los árbitros antes de la constitución del Tribunal, se aplicarán los honorarios establecidos para árbitros por el CIADI.

19. Cuando dos o más reclamaciones se hayan presentado por separado a arbitraje bajo este Artículo, y las reclamaciones elevadas planteen una cuestión de hecho o de derecho comunes y surjan de los mismos eventos o circunstancias, cualquier parte contendiente puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, o conforme con los términos de este Artículo.

20. Una parte contendiente que busque la consolidación bajo este Artículo, deberá entregar por escrito una solicitud al Secretario General del CIADI o al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje y a todas las partes contendientes que pretenda sean cubiertas por la orden de consolidación, especificando: el nombre y la dirección de todas las partes contendientes que busca sean cubiertas por la orden; la naturaleza de la orden solicitada; y las bases sobre las que se solicita la orden. El foro de consolidación será decidido por todas las partes contendientes.

21. Si el Secretario General del CIADI o el Secretario General de la Corte permanente de Arbitraje determinan, que la solicitud de acumulación es válida, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de tal solicitud de conformidad con el párrafo 20, se establecerá un Tribunal en virtud de este Artículo.

ARTÍCULO 13 **Denegación de Beneficios**

Una Parte Contratante podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte Contratante que sea una compañía de tal otra Parte Contratante y a inversiones de tal inversionista si la compañía no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte Contratante bajo la ley de la cual fue constituida u organizada, e

inversionistas de una Parte no Contratante o inversionistas de la Parte que deniega los beneficios, son propietarios o controlan la compañía.

ARTÍCULO 14 **Solución de Controversias entre las Partes Contratantes**

1. Las Partes Contratantes deberán buscar de buena fe y en un espíritu de colaboración una solución rápida y equitativa de cualquier controversia entre ellas respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo. En este sentido, las Partes Contratantes acuerdan entrar en negociaciones directas y significativas para llegar a tal solución. Si las Partes Contratantes no pueden llegar a un acuerdo dentro de seis (6) meses desde el inicio de la controversia entre ellas por medio del procedimiento precedente, la controversia podrá ser sometida, por requerimiento de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje de tres miembros.

2. Dentro de los dos (2) meses de recibir el requerimiento, cada Parte Contratante designará un árbitro. En el caso que cualquiera de las Partes Contratantes no cumpla con la designación de un árbitro en el tiempo especificado, la otra Parte contratante podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga la designación. Los dos árbitros podrán, dentro de tres (3) meses desde la fecha del último nombramiento, seleccionar un tercer miembro como el Presidente del Tribunal quien deberá ser un nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantienen relaciones diplomáticas, quien presidirá el Tribunal. El nombramiento del Presidente deberá ser aprobado por las Partes Contratantes dentro de los treinta (30) días de la fecha de su nominación.

3. Si los dos árbitros no pueden llegar a un acuerdo sobre la escogencia del Presidente dentro de los tres (3) meses siguientes a su nombramiento, el Presidente podrá ser designado, por requerimiento de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte internacional de Justicia.

4. Si, en los casos especificados en los párrafos 2 y 3 de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, está impedido para llevar a cabo la mencionada función, o si es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación podrá ser hecha por el Vicepresidente; si el Vicepresidente está impedido de llevar a cabo la mencionada función o es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, la designación deberá ser hecha por el miembro más antiguo de la Corte quien no sea un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

5. El tribunal deberá tener tres (3) meses desde la fecha de la selección del Presidente para acordar sobre las reglas de procedimiento que sean consistentes con las disposiciones de este Acuerdo. En ausencia de tal acuerdo, el tribunal requerirá al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que designe las reglas de procedimiento, teniendo en cuenta las reglas generalmente reconocidas en procedimientos internacionales de arbitraje.

6. A menos que se acuerde algo diferente, todas las sometimientos deberán ser realizados y todas las audiencias deberán completarse dentro de un año desde la fecha de selección del Presidente, y el tribunal deberá dar su decisión dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de los alegatos finales o de la fecha del cierre de las audiencias, cualquiera que sea más tardío. El tribunal de arbitraje deberá alcanzar su decisión por mayoría de votos y ésta será final y obligatoria.

7. Los gastos incurridos por el Presidente, los otros árbitros y los otros costos de los procedimientos serán pagados en partes iguales por las Partes Contratantes. El Tribunal podrá, sin embargo, a su discreción, decidir que una mayor proporción de los costos sea pagada por una de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 15
Otras Disposiciones

1. Las Partes Contratantes promoverán la cooperación en capacitación relacionada con una adecuada representación en mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado. Para este propósito, las Partes Contratantes promoverán actividades específicas de capacitación, y cooperación técnica para participar en procedimientos de conciliación y de arbitraje.

2. Las Partes Contratantes procurarán compartir información sobre oportunidades de inversión en sus territorios.

ARTÍCULO 16
Entrada en Vigencia

1. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que la última notificación escrita de las Partes Contratantes sobre el cumplimiento de los respectivos procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor se haya intercambiado por medio de canales diplomáticos. Se mantendrá en vigor por un periodo de diez (10) años y continuará en vigencia a menos que se termine de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.

2. Cualquier Parte Contratante, mediante una notificación escrita con un año de anterioridad a la otra Parte Contratante, podrá terminar este Acuerdo una vez concluya el periodo inicial de vigencia de diez años o en cualquier momento a partir que este periodo finalice.

3. Este Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por mutuo consentimiento escrito de las Partes Contratantes. Las enmiendas entrarán en vigencia de acuerdo con el mismo procedimiento legal señalado bajo el primer párrafo del presente Artículo.

4. Respecto a las inversiones realizadas o adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación de este Acuerdo, a las cuales este Acuerdo se les aplicaría, las disposiciones de todos los demás Artículos de este Acuerdo seguirán siendo efectivas por un periodo adicional de diez (10) años desde la fecha de denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes representantes, autorizados debidamente por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en Bogotá, a los 28 días del mes de julio de 2014 en los idiomas Turco, Español e Inglés, textos todos igualmente auténticos.

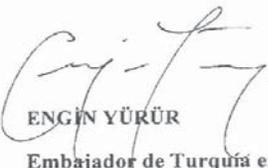
En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE TURQUÍA**


SANTIAGO ROJAS ARROYO

**Ministro de Comercio, Industria y
Turismo**


ENGİN YÜRÜR
Embajador de Turquía en Colombia

ANEXO I

Colombia

El lugar de presentación de la notificación de intención y otros documentos relacionados con la solución de controversias de acuerdo con el Artículo 12 es:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Calle 28 # 13 A – 15

Bogotá D.C. – Colombia

EL SUSCRITO COORDINADOR ENCARGADO DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que acompaña a este Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de ocho (8) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).


SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados (E)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional, y de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Turquía y la República de Colombia sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

I. INTRODUCCIÓN

El Gobierno colombiano, ha venido desarrollado estrategias para la internacionalización de su economía, dentro de las cuales uno de los puntos importantes es precisamente la negociación y suscripción de Acuerdos Internacionales en materia de Inversión. Este Acuerdo, constituye un paso importante para el fortalecimiento de las relaciones económicas entre Colombia y Turquía, y fomentar el movimiento de capitales y la inversión con la región euro asiática, hace parte de la agenda del Gobierno colombiano encaminada a la participación de su economía en el mercado global.

El mejoramiento de las condiciones favorables para la inversión, y el repunte en el crecimiento económico, han sido percibidos positivamente por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos del Gobierno colombiano por mejorar el entorno. La aprobación del Acuerdo por parte del Congreso de la República, y su posterior ratificación impulsará la realización de nuevas actividades comerciales de parte y parte, y motivará a los inversionistas de este Estado a iniciar negocios y desarrollar emprendimientos en territorio colombiano, al igual que va a incentivar el despliegue de inversionistas colombianos para participar en el mercado turco.

Es importante señalar que la República de Turquía tiene una ubicación geográfica estratégica entre Europa y Asia, y cuenta con una red importante de acuerdos internacionales en materia de inversión que pueden servir a los inversionistas colombianos como plataforma exportadora hacia cualquiera de estas dos regiones. Adicionalmente, Turquía cuenta con un mercado doméstico potencial de más de 80 millones de habitantes, y es un país con gran estabilidad macroeconómica. De conformidad con el Reporte Mundial de Inversiones 2017, Turquía es uno de los principales países exportadores y receptores de inversión extranjera directa en la región de Asia Occidental, y ocupa el décimo puesto en el ranking mundial de las economías de origen inversionista prospectivos para el periodo 2017-2019¹. Sobre el particular, se resalta la construcción del Aeropuerto Internacional

Ashgabat en Turkmenistán, catalogado como uno de los proyectos de transporte más ambiciosos de los últimos años², al igual que el “paquete de apoyo” otorgado por el Gobierno turco para financiar actividades en materia de investigación, desarrollo e innovación, el cual fue destacado como uno de los incentivos más importantes para atraer inversión extranjera directa³.

En los últimos años, el Gobierno colombiano y el Congreso de la República han trabajado conjuntamente para brindar mayor seguridad jurídica y un mejor clima para los negocios, de forma tal que se puedan garantizar mejores condiciones para la inversión nacional y extranjera en el país. El Congreso de la República aprobó recientemente varios tratados con características similares al que hoy se presenta a su consideración. Estos tratados, que se mencionan a continuación, tienen por objeto el mejoramiento de las condiciones para atraer inversión extranjera a Colombia:

- El “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en Bogotá el 10 de julio de 2014, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1840 del 12 de julio de 2017.
- El “Acuerdo entre la República de Colombia y Japón para la Liberalización Promoción y Protección de Inversiones”, suscrito en Tokio el 12 de septiembre de 2011, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1720 del 25 de junio de 2014.
- El “Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre la República de Colombia y la República de India”, suscrito en Nueva Delhi el 10 de noviembre de 2009, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1449 del 14 de junio de 2011.
- El “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China”, suscrito en Lima el 22 de noviembre de 2008, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1462 del 29 de junio de 2011.

A continuación, procedemos a exponer aspectos como la política pública en materia de inversión extranjera, y la importancia de la inversión extranjera para el desarrollo económico, sustentada en cifras sobre la inversión extranjera entre Turquía y Colombia. Por último, se hace un resumen del contenido del Acuerdo y se presentan las conclusiones.

¹ UNCTAD, “World Investment Report 2017” pág. 9, disponible en http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/wir2017_en.pdf

² *Ibidem* página 88.

³ *Ibidem* página 101.

II. LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE INVERSIÓN

Este Acuerdo se enmarca dentro de las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un Nuevo País*”, cuyo Capítulo V establece, entre otros, que el Gobierno diseñará una estrategia para fomentar el desarrollo productivo e internacionalización para la competitividad empresarial, que incluye la promoción, dirigida a atraer inversión extranjera directa a las regiones de menor desarrollo de país⁴. Sin embargo, el interés por atraer inversión extranjera al país no se limita al Plan de Desarrollo 2014-2018, se trata de una política consistente que se remonta al CONPES 3135 de 2001 y al Plan de Desarrollo 2002-2006 “*Hacia un Estado Comunitario*”, en el que se planteó la suscripción de tratados bilaterales en materia de inversión como política pública encaminada al desarrollo económico.

La relación positiva entre los acuerdos de inversión suscritos con países altamente exportadores de capital, como Turquía, y el aumento de los flujos de inversión extranjera directa hacia el país ha sido analizada en estudios econométricos⁵ permitiendo concluir que este tipo de acuerdos no solo son instrumentos importantes para el desarrollo económico del país, de conformidad con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, sino que adicionalmente, estos acuerdos permiten proteger las inversiones nacionales en el extranjero.

Siguiendo estas directrices, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en Sesión número 81 del 27 de marzo de 2007, determinó los lineamientos a seguir en materia de negociaciones comerciales y de inversión, privilegiando la búsqueda de acuerdos y en consecuencia, el fortalecimiento de relaciones con aquellos países que cumplen una serie de criterios. En la actualización de esta agenda de negociación contenida en el Acta número 86 del año 2009, el Consejo Superior de Comercio Exterior identificó a Turquía como un país prioritario tanto para la suscripción de acuerdos internacionales de Inversión, como para las negociaciones comerciales del Gobierno, ocupando el Puesto número 15 dentro de 20 Estados.

En consecuencia, la ratificación del Acuerdo entre Colombia y Turquía hace parte de una estrategia coherente de inserción del Gobierno colombiano en la economía mundial, pues crea

una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en Turquía y contribuye a que Colombia se convierta en un actor importante en materia de atracción de flujos de capital. El esperado incremento de la inversión extranjera en Colombia, tendrá efectos positivos en el crecimiento económico y generación de empleo.

III. IMPORTANCIA DEL ACUERDO PARA COLOMBIA

¿Por qué es importante la inversión extranjera para Colombia?

El proceso de globalización económica en que se encuentran inmersos todos los Estados acentúa la importancia de integrar en forma activa las economías de los países en vías de desarrollo a la economía internacional. A su vez, la Inversión Extranjera Directa (IED) se consolida con los años como la fuente más dinámica de recursos para financiar el crecimiento económico de los países en vía de desarrollo. Esto se debe a que la inversión extranjera puede contribuir al desarrollo de un país al complementar la inversión doméstica, aumentar la base impositiva, fortalecer los lazos de comercio y la capacidad exportadora, y generar transferencias de tecnología y conocimiento especializado.

Los inversionistas, antes de tomar la decisión de dónde invertir, hacen una revisión íntegra de los factores políticos, económicos, y jurídicos que les permitan orientar sus inversiones a aquellos lugares que les ofrezcan las mejores condiciones. Es en este punto, donde la competencia regulatoria es determinante y obliga a diseñar políticas que atraigan capital extranjero que aumente la productividad del país, a la vez que se protejan los factores constitucionales y legales en materia laboral, medio ambiental, y de orden público, entre otros.

La IED suele introducir en los países menos desarrollados, tecnologías nuevas y modernas que de otra forma no estarían disponibles en esas economías teniendo en cuenta que, por lo general, una de las características de los países en vía de desarrollo, es una menor capacidad de investigación científica. Así mismo, la IED puede financiar la apertura de mercados de exportación de bienes y servicios a otros mercados, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. De igual manera, ayuda a las economías domésticas en la creación de puestos de trabajo y en la capacitación de empleados, ya que los inversionistas extranjeros suelen tener una mejor percepción en materia de recursos humanos y estrategias específicas en el desarrollo de sus negocios, aspectos que normalmente transfieren a sus sucursales o filiales y por lo tanto fomentan el intercambio de expertos y la capacitación productiva de su personal.

En el año 2013, Colombia reportó una cifra récord de recepción de IED cuyo monto alcanzó los USD\$16.209 millones, lo que representa el mayor monto de IED en la historia del país y sobrepasó el margen de los USD\$15.039 millones reportados

⁴ Plan Nacional de Desarrollo. 2014-2018. “*Todos por un Nuevo País*”. Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación, página 149.

⁵ Salacuse, Jeswald W.; Sullivan, Nicholas P. “*Do BITs really work?: an evaluation of Bilateral Investment Treaties and their grand bargain*”, en Harvard International Law Journal; pág. 105; Harvard University Press, Invierno 2005. Ver también, UNCTAD, “*Bilateral Investment Treaties in the mid-1990s*”, UN Doc.; UNCTAD/ITE/IIT/IIA/7, página 110, (1998).

en el 2012, que representó cerca del 4.3% del PIB de ese año. A pesar de una reducción en los flujos de inversión hacia América Latina y el Caribe en el año 2016, al cierre de 2016, la IED en Colombia se incrementó en 15,9% (USD 1.861 millones), alcanzó los USD\$13.593 millones, en comparación con 2015. Lo anterior, se dio principalmente por un aumento en los flujos del sector de electricidad, gas y agua⁶.

Algunos beneficios de la IED

- Las empresas con inversión extranjera directa usan más mano de obra calificada.

En los últimos años, nuestro país se ha convertido en un centro regional y en una plataforma exportadora para algunas empresas extranjeras. Varias Empresas Multinacionales (EMN) han llevado a cabo procesos de racionalización y han centralizado sus sedes administrativas, de producción, de mercadeo y de servicios (contabilidad, publicidad, etc.) en nuestro país. El desempeño de las EMN en Colombia ha definido algunas características de las empresas receptoras, entre las que se resalta la mayor utilización de mano de obra calificada.

Dado el alto grado de sofisticación de las EMN involucradas en sectores industriales o comerciales de alta complejidad, estas requieren de trabajadores especializados, con los conocimientos técnicos suficientes para cumplir con las exigencias propias de la actividad económica desarrollada.

- Las empresas con inversión extranjera directa pagan mejores salarios.

La encuesta empresarial efectuada por Fedesarrollo arrojó que, en comparación con empresas colombianas pertenecientes al mismo sector, las empresas multinacionales suelen pagar mayores salarios y ofrecen mejores beneficios laborales para sus empleados. La razón radicaría en que las EMN tienden a ser más eficientes y productivas, lo que les permitiría invertir mayores sumas en su capital humano.

- Las empresas con inversión extranjera directa desarrollan más investigación y desarrollo.

El aporte de la IED se ha traducido en una mayor industrialización y mayores inversiones en servicios públicos (energía eléctrica, telecomunicaciones e infraestructura), en la minería (carbón y ferroníquel), en el sector de hidrocarburos y en el sector financiero.

La incidencia de la IED en estos sectores de alta demanda de bienes de capital, repercute directamente en la renovación y actualización tecnológica del país. En el caso colombiano, la evolución reciente de los mercados internacionales con la presencia de inversión extranjera genera grandes oportunidades para los empresarios en la obtención de un sistema integrado de producción,

distribución y comercialización propio de un mercado globalizado de bienes y servicios⁷.

- Las empresas con inversión extranjera directa tienen más arraigada la cultura de la responsabilidad social.

La responsabilidad social Empresarial o responsabilidad corporativa es un concepto que tuvo origen en los modelos de negocio anglosajones. Poco a poco y por cuenta de la globalización, la teoría de la responsabilidad se fue extendiendo por todo el mundo. Colombia no es la excepción. La llegada de Empresas Multinacionales (EMN) trae consigo la implementación de modelos de buen gobierno corporativo, basados en las acciones de impacto social y en el involucramiento con la comunidad de parte de las empresas.

En la medida en que la responsabilidad corporativa puede modificar el comportamiento del consumidor (quien puede mostrar predilección por productos provenientes de empresas responsables socialmente), se crea una competencia sana que da valor agregado a las empresas que la practican. Así, la responsabilidad corporativa practicada por las EMN puede tener el efecto multiplicador de ser imitada por las empresas nacionales que quieren competir con las multinacionales.

Por las razones antes expuestas, Colombia sigue enfocando grandes esfuerzos y recursos en lograr mejoras sustanciales en temas como la seguridad física, la seguridad jurídica y el clima de inversión. En el informe “*Doing business*” del Banco Mundial 2017, Colombia se sitúa en el segundo lugar en América Latina y el Caribe como el mejor clima para hacer negocios (después de México), con el puesto 5 dentro de 190 economías evaluadas.

¿Por qué es importante incrementar los flujos de inversión entre Colombia y Turquía?

Como se mencionó anteriormente, Turquía es un potencial exportador de inversión extranjera directa para Colombia. Adicionalmente, a inicios del 2017 Turquía se ubicó en el top 10 del ranking de las economías más prometedoras como fuente de IED proyectado para el periodo 2017-2019, destacando su papel permanente dentro de los flujos de inversión extranjera directa mundial.

En adición a lo anterior, debe resaltarse que Turquía es un lugar atractivo para desarrollar negocios por su economía creciente y dinámica, que además sirve como plataforma de negocios hacia la Unión Europea, otros países de Europa, Asia Central y del Medio Oriente gracias a los acuerdos de libre comercio vigentes con países como: Albania, Bosnia-Herzegovina, Serbia, Montenegro, Egipto, Georgia, Jordania, Palestina, y Siria.

⁷ En 2004 la UNCTAD en el “Reporte Mundial Sobre la Inversión 2004: El giro hacia los servicios” mencionaba que la inversión extranjera estaba experimentando un giro hacia el mercado de los servicios.

⁶ Procolombia “Reporte de Inversión Extranjera Directa en Colombia 2016”.

Con la entrada en vigencia del Acuerdo, se espera que se fomente el flujo de inversiones bilaterales en igual medida a como las relaciones comerciales bilaterales se han incrementado en los últimos años, pasando de USD\$271 millones en 2010 a USD\$1.182 millones en 2016. De estos montos USD\$945,44 millones son exportaciones a Turquía, y USD\$237,16 millones corresponden a importaciones.

Es por esto que la situación actual brinda una oportunidad importante para que Colombia, a través de este instrumento, promueva la entrada de flujos de inversión y este se constituya como un mecanismo promotor de la economía.

IV. ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014

Los Estados, al negociar un tratado de promoción y protección recíproca de inversiones (BIT, por sus siglas en inglés) buscan establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados con esta, sin crear obstáculos indebidos a las inversiones provenientes de la otra Parte del tratado. En otras palabras, se busca establecer unas reglas de juego claras para los inversionistas de ambas Partes, que brinden protección y seguridad mutua en el tratamiento de las inversiones con el ánimo de generar incentivos para la atracción de la inversión extranjera.

Portal motivo, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista (trato nacional y trato de nación más favorecida), los estándares de responsabilidad que asumen los Estados con respecto a los inversionistas del otro Estado (nivel mínimo de trato), el establecimiento de reglas para la compensación al inversionista en caso de expropiación, y la transferencia de los capitales vinculados a la inversión. Además, mediante estos tratados se establecen procedimientos claros de solución de controversias.

Es importante señalar que para un correcto entendimiento y aplicación del acuerdo se hace necesario definir claramente quiénes son los sujetos destinatarios de este (definición de inversionista) y qué tipo de actividades o transacciones económicas serán cubiertas por el mismo (definición de inversión). También se deben definir otros elementos necesarios para otorgar mayor claridad y eficacia al acuerdo tales como las reglas para su entrada en vigor, terminación y las condiciones de aplicación en el tiempo y el espacio.

Los negociadores colombianos, para adelantar la suscripción del presente Acuerdo, tuvieron en cuenta las peculiaridades jurídicas, económicas y políticas del país, así como los pronunciamientos previos de varios miembros del Congreso de la

República y la Corte Constitucional en relación con Acuerdos de características similares al presente.

Es así como se reiteraron cláusulas compatibles con nuestra Constitución, sobre las cuales se ha referido la Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de revisar las leyes aprobatorias de otros tratados de esta misma naturaleza. Fue así como, para respetar lo previsto en el artículo 100 de la Constitución, el Tratado prevé que nada de lo dispuesto en el mismo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público. Así mismo, se acordó que las Partes podrán establecer monopolios de conformidad con lo establecido en el Acuerdo, y en el caso de Colombia de acuerdo con el artículo 336 de la Constitución.

En igual sentido, para que el tratado sea concordante con el artículo 58 de la Constitución se convino que, por razones de utilidad pública o interés social, y con arreglo a la ley, pueden expropiarse las inversiones, siempre que medie el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

En el Preámbulo se establece que el Acuerdo tiene por finalidad la promoción de la inversión en aras de la intensificación de la cooperación económica entre ambos países y mantener condiciones favorables para las inversiones, y de esta forma estimular la iniciativa empresarial y promover la prosperidad y el desarrollo económico para ambas Partes, y la prosperidad económica de ambos Estados.

Artículo 1°. Definiciones.

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “empresa”, “territorio” y “nacional”, entre otros. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, derechos de autor y derechos de propiedad intelectual, entre otros). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital, la expectativa de ganancia o rendimientos y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda, la adquisición de acciones que representen menos del diez por ciento (10%) de una compañía a través de bolsas de valores, las reclamaciones de dinero derivadas de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios, o el otorgamiento de créditos en relación con una transacción comercial. Finalmente, dentro de la definición de inversionista, se hace claro que el acuerdo no aplicará para las inversiones realizadas por personas que ostenten doble nacionalidad.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación

Este artículo establece que el Acuerdo se aplicará a todas las inversiones de inversionistas de una Parte que hayan sido legalmente establecidas, adquiridas o expandidas en la otra Parte, sin tener en cuenta cuándo se establecieron, adquirieron o expandieron dichas inversiones. Se aclara, que el Acuerdo no será aplicable a las controversias o reclamaciones sucedidas con anterioridad a la vigencia del tratado, a las inversiones realizadas con capitales o activos vinculados a actividades de origen ilícito y a cuestiones tributarias. Se excluyen las medidas tributarias y las medidas que se adopten por razones prudenciales para mantener la integridad o estabilidad del sistema financiero.

Artículo 3°. Promoción y admisión de las Inversiones

Cada Parte fomentará y admitirá en su territorio, inversiones realizadas por los inversionistas de la otra parte, de conformidad con su política económica general.

Artículo 4°. Estándar de Mínimo Trato

Bajo este estándar Colombia debe dar a los inversionistas de Turquía un mínimo de garantías y protección a las inversiones. Este mínimo se establece de conformidad con estándares de la costumbre internacional, es decir, el mínimo nivel de trato que otorgan por lo general los demás países a las inversiones extranjeras. Normalmente, el nivel mínimo de trato involucra los compromisos de otorgar un “trato justo y equitativo” (es decir, dar un trato no arbitrario, garantizar acceso a las cortes de justicia y los tribunales administrativos, y no denegar la justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos ajustado al debido proceso) y “protección y seguridad plenas” a sus inversiones.

Artículo 5°. Trato Nacional y Trato de la Nación más Favorecida

Se establece el llamado “trato nacional”, por el que las Partes se comprometen a tratar las inversiones y a los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Este artículo establece el trato de “nación más favorecida” por el que una Parte se compromete a tratar a la inversión y a los inversionistas de la otra Parte de la misma manera en que trata las inversiones e inversionistas de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo.

Sin embargo, el trato de nación más favorecida, no aplica en materia de los mecanismos de solución de controversias, ni a acuerdos más favorables dados en virtud de su membresía o asociación a una unión aduanera, unión económica o monetaria, un mercado común o un área de libre comercio existente o que exista en el futuro.

Artículo 6°. Excepciones Generales

En este artículo se establece una salvaguarda de la potestad regulatoria del Estado, para adoptar

ciertas medidas si cumplen con el requisito de no ser discriminatorias entre inversiones o inversionistas, o no se constituyan en una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión.

Dichas medidas son aquellas para proteger la vida humana, animal o vegetal, que garanticen el cumplimiento de leyes y normas que no sean incompatibles con el Acuerdo y la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables; medidas para la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas; medidas para la protección de la privacidad individual relacionada con el procesamiento y divulgación de datos personales y la protección de confidencialidad de registros y cuentas personales; y medidas legales para preservar la seguridad pública u orden público, así como medidas para la conservación de los intereses esenciales de seguridad de conformidad con las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad.

Artículo 7°. Expropiación y Compensación

Este artículo establece como requisitos para la procedencia de la expropiación o la nacionalización directa o indirecta, que el motivo sea de utilidad pública o interés social; que la medida no tenga carácter discriminatorio; que se respete el debido proceso y se realice mediante la indemnización pronta, adecuada y efectiva.

La segunda parte del mencionado artículo establece criterios para la determinación de la existencia de una expropiación indirecta. La tercera parte, las características de la indemnización: que sea pagada sin demora; que corresponda al valor justo del mercado antes de la expropiación; que no se vea afectada por la merma de valor a consecuencia del anuncio de una expropiación futura; y que sea liquidable y transferible. El precepto desarrolla también lo relacionado con el pago de intereses y la regulación del tipo de cambio.

También establece la posibilidad de que los Estados puedan establecer o mantener monopolios de conformidad con su legislación nacional.

Finalmente, el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco del acuerdo ADPIC.

Artículo 8°. Compensación por Pérdidas

Establece que las Partes otorgarán a los inversionistas de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que otorgan a sus propios inversionistas o a inversionistas de una Parte no-Contratante, en cuanto a la restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo si existe, cuando hayan sufrido pérdidas o daños como resultado de conflictos armados, revolución e insurrección, entre otros.

Artículo 9°. Repatriación y Libre Transferencia

Este artículo establece un marco recíproco para que todas las transferencias se hagan libremente y sin demora. Tales transferencias incluyen

varios rubros detallados, tales como aportes de capital, ganancias, dividendos, intereses, regalías, asistencia técnica, venta o liquidación de la inversión etc. De igual modo, se estipula la utilización de monedas de libre uso, al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia.

Para respetar la autonomía del Banco de la República y del Gobierno, se acordó que, en circunstancias de problemas o amenazas a la balanza de pagos, y dificultades o amenazas para el manejo macroeconómico, se pueden restringir temporalmente las transferencias. Dichas restricciones deben ser no discriminatorias, de duración limitada, acorde con los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional y prontamente notificadas.

Artículo 10. Subrogación

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta, tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Artículos 12. Solución de Controversias entre una Parte Contratante e Inversionistas de la otra Parte Contratante

Este Capítulo establece el procedimiento para resolver las controversias que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

En general el acuerdo prevé que una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que tendrán una duración mínima de seis meses, un inversionista puede someter sus diferencias con una Parte a arbitraje bajo el Convenio del CIADI, el mecanismo complementario del CIADI, las reglas del CNUDMI u otro mecanismo *ad hoc* acordado por las partes de una controversia. No se someterán a arbitraje bajo este capítulo las medidas de los artículos 3° (Promoción y Admisión de las Inversiones) y 15 (Otras disposiciones), cuando el inversionista haya sufrido daños como consecuencia de dicha violación.

Más allá de las particularidades de la normatividad acordada, el punto central de esta sección es la posibilidad de solucionar una controversia entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión a través de tribunales arbitrales internacionales. Esta posibilidad ha sido reconocida en pasados Acuerdos Internacionales de Inversión aprobados por el Congreso y revisados positivamente por la Corte Constitucional.

Artículo 13. Denegación de beneficios

En esencia, el artículo 13 busca impedir que, a través de una especie de triangulación, se beneficien de las normas de protección de inversiones, inversionistas de terceros países o inversiones

sin actividades comerciales sustanciales, es decir, empresas de papel, o inversionistas del mismo país que niega los beneficios.

Artículo 14. Solución de controversias entre las Partes Contratantes

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes, acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo, este se resolverá, en lo posible, mediante consultas. Si la controversia no puede resolverse en 6 meses, esta se podrá presentar a un tribunal de arbitraje *ad hoc* designado de común acuerdo por las partes. Luego se establece el procedimiento para establecer el tribunal, las calidades de los árbitros y otros aspectos administrativos del tribunal.

Artículo 16. Entrada en vigencia

Establece el procedimiento para la entrada en vigencia del Acuerdo, su duración y terminación. La vigencia inicial será de 10 años prorrogables a menos que se denuncie el mismo, caso en el cual para las inversiones realizadas se prolongará por un plazo adicional de 10 años.

V. CONCLUSIONES

El Acuerdo que el Gobierno nacional pone a consideración del Congreso de la República es una herramienta importante para estimular el flujo de las inversiones recíprocas entre Colombia y Turquía. Sirve como mecanismo de promoción de las inversiones de Turquía en Colombia y para la protección de las inversiones colombianas en Turquía. Contribuye a la generación de ventajas propias de la entrada de capitales extranjeros tales como la innovación tecnológica, la transferencia de conocimientos, la creación de empleo y el desarrollo económico y social del país, logrando de esta forma apoyar el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país en el mercado global.

Colombia está ofreciendo a los inversionistas turcos, con la ratificación de este Acuerdo, un claro mensaje de aceptación de los estándares internacionales para la protección de las inversiones.

Honorables Congresistas, Colombia posee una posición geográfica estratégica en el continente, es un país favorecido por la naturaleza y cuenta con un recurso humano excepcional. Sin embargo, factores de inseguridad física y jurídica han alejado la inversión extranjera de nuestro país. Por tal razón, se debe avanzar en un esfuerzo conjunto para que la inversión extranjera existente se consolide y sirva de promoción a futuras inversiones, así como para proteger a los inversionistas colombianos que se han aventurado a abrir nuevos mercados en otros países.

Teniendo en cuenta los motivos arriba expuestos, el Gobierno nacional, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, le solicita respetuosamente al Honorable Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo*

entre la República de Turquía y la República de Colombia sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de julio de 2014.

Cordialmente,



MARIA ANGELO HOLGUIN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

MARIA LORENA GUTIERREZ BOTERO
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2014

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y

Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo,



MARIA ANGELO HOLGUIN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

MARIA LORENA GUTIERREZ BOTERO
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 149 de 2017 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín Cuéllar* y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, doctora *María Lorena Gutiérrez Botero*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 150
DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 16 de julio de 2013.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones*”, suscrito en Bogotá, el 16 de julio de 2013.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta de catorce folios.)

El presente proyecto de ley consta de veintitrés (23) folios.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SOBRE PROMOCION Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Singapur, en adelante “las Partes”;

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra;

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio de ambas Partes;

Reconociendo que la promoción y protección de inversiones extranjeras conducirá a estimular la iniciativa empresarial y promoverá la prosperidad y el desarrollo económico para ambas Partes,

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo,

CIADI significa el Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, establecido por el Convenio CIADI;

Convención de Nueva York significa la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convenio CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea controlada¹ o de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación y una sucursal de una

¹ Se entiende que una empresa está “controlada” por un inversionista si dicho inversionista tiene el poder de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus acciones.

sociedad extranjera;

inversión significa todo activo de propiedad o controlado directa o indirectamente por un inversionista, que tenga las características de una inversión, tales como el compromiso de capital u otros recursos; la expectativa de ganancias o utilidades y la asunción de riesgo e incluye las siguientes formas:²

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en una empresa;
- (c) bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda de una empresa³;
- (d) futuros, opciones, y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) las reclamaciones pecuniarias o de cualquier otra prestación de un contrato relacionada con un negocio que tengan un valor económico, sin embargo, para mayor certeza, no incluye reclamaciones pecuniarias originadas únicamente de un contrato comercial ni el otorgamiento de un crédito en relación con dicho contrato comercial para la venta de bienes o servicios de un nacional o una empresa en el territorio de la Parte a un nacional o una empresa en el territorio de la otra Parte, distintos a las obligaciones o instrumentos de deuda a los que se refiere el literal (c);
- (g) derechos de propiedad intelectual y "goodwill";
- (h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación doméstica aplicable, incluyendo cualquier concesión para la exploración, cultivo, extracción y explotación de recursos naturales⁴; y
- (i) cualquier derecho de propiedad tangible o intangible, sobre bienes muebles o inmuebles, y otros derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda

²El término "inversión" no incluye una decisión o sentencia derivada de una acción judicial o administrativa.

³Para los efectos de este Acuerdo, "las obligaciones y otros instrumentos de deuda" descritas en el literal (c) y "reclamaciones pecuniarias o de cualquier otra prestación contractual" que se describe en el literal (f) se refieren a los activos que se relacionan con una actividad de negocios y no se refieren a los activos que son de carácter personal, ajenos a cualquier actividad de negocios.

⁴El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

Inversión no incluye operaciones de deuda pública.

Un cambio en la forma en que los activos hayan sido invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión, siempre y cuando dicha modificación sea consistente con este Acuerdo.

inversionista significa una parte o un nacional o una empresa de la Parte, que ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

medida significa cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acto administrativo o en cualquier otra forma, e incluye medidas adoptadas por:

- (a) gobiernos y autoridades centrales o locales, e
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales o locales;

moneda de libre uso significa "moneda de libre uso" según se determina por el Fondo Monetario Internacional bajo los artículos del "Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional" y sus modificaciones;

nacional significa⁵ una persona natural que es un nacional, ciudadano o residente permanente de una Parte de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI significa el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, recomendado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976.

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones; en su versión modificada y en vigor del 10 de abril de 2006;

Reglas de arbitraje CIADI significa Reglas Procesales aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje), en su versión modificada y en vigor del 10 de abril de 2006;

renta significa una suma producida o derivada de una inversión, incluyendo utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías, pagos en relación con los derechos de propiedad intelectual y cualesquier otro ingreso lícito. Las rentas que se invierten se considerarán inversiones siempre que dicha inversión sea compatible con este Acuerdo;

⁵Para mayor claridad, si la legislación interna de una Parte, establece que un nacional o un ciudadano de esa Parte puede ostentar doble nacionalidad, el presente Acuerdo no se aplicará a inversiones realizadas por una persona natural que sea nacional de las dos Partes.

Secretario General significa el Secretario General del CIADI;

territorio significa:

- (a) con respecto a la República de Singapur, su territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial, así como cualquier área marítima situada más allá del mar territorial que haya sido o pueda ser designada en el futuro de acuerdo a su legislación nacional, de conformidad con el derecho internacional, como un área en la que Singapur puede ejercer derechos soberanos o jurisdicción con respecto al mar, el lecho marino, el subsuelo y los recursos naturales.
- (b) con respecto a la República de Colombia, el territorio continental e insular, las aguas interiores, el mar territorial el espacio aéreo y marítimo y los otros elementos sobre los que ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su derecho interno y el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales aplicables;

ARTÍCULO 2 AMBITO DE APLICACIÓN

1. Cada Parte admitirá las inversiones de inversionistas de la otra Parte de conformidad con sus leyes y regulaciones.
2. El presente Acuerdo se aplica a las inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas posteriormente en el territorio de una Parte, de acuerdo con la legislación de ésta última por inversionistas de la otra Parte. Este Acuerdo no se aplicará a controversias o reclamaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o se refieren a eventos que tuvieron lugar antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. Este Acuerdo no aplicará a:
 - (a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros o cualquier otra condición atada a la recepción o continua recepción de dichos subsidios o donaciones, sean o no dichos subsidios o donaciones ofrecidos exclusivamente a los inversionistas de la Parte o a inversiones de inversionistas de la Parte;
 - (b) Asuntos Tributarios. Tales materias se regirán por cualquier Acuerdo para Evitar la Doble Imposición entre las Partes, cualquier otro Acuerdo tributario aplicable entre las Partes y la legislación nacional de cada Parte.
4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos

derivados de delitos serios por los que el inversionista haya sido o deba ser condenado de conformidad con la legislación de la Parte.

ARTÍCULO 3 PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES

Cada Parte promoverá que los inversionistas de la otra Parte, realicen en su territorio inversiones de conformidad con su política económica general.

CAPÍTULO II: PROTECCIÓN

ARTÍCULO 4 NIVEL MÍNIMO DE TRATO

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un nivel mínimo de trato a extranjeros⁴ de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, y la protección y seguridad plenas.
2. Los conceptos de 'trato justo y equitativo' y de 'protección y seguridad plenas' enunciados en el párrafo 1 no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquel exigido por el nivel mínimo de trato de extranjeros de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, y no crean derechos sustantivos adicionales.
 - (a) La obligación de otorgar "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles, o administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.
 - (b) La obligación de otorgar "protección y seguridad plenas" exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial requerido por el derecho internacional consuetudinario. Para mayor certeza, el estándar de "protección y seguridad plenas" no implica que el Estado receptor de la inversión esta obligado a garantizar un nivel de protección policial a los inversionistas más favorable que aquel que se otorga a los nacionales de la Parte en donde se haya realizado la inversión.
3. La determinación de que se ha infringido otra disposición del presente Acuerdo o de otro acuerdo internacional separado, no implica que se haya infringido el presente Artículo.

⁴ El derecho internacional consuetudinario es el resultado de la práctica general y consistente, que siguen los Estados como si esta tuviera obligatoriedad jurídica. Con respecto a este artículo, el nivel mínimo de trato a los extranjeros se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

**ARTÍCULO 5
TRATO NACIONAL**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente a la administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto un gobierno local, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno local otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de la Parte de la cual forma parte.

**ARTÍCULO 6
TRATO DE NACIÓN MAS FAVORECIDA**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte, respecto a la administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de un país que no sea Parte, respecto a la administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.
3. Las disposiciones de este Acuerdo no se interpretarán de manera que obliguen a una Parte a extender a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de:
 - (a) Cualquier área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica, acuerdo de libre comercio o cooperación existente o futura, del cual sea o llegue a ser parte una de las Partes; o la adopción de un acuerdo para la formación o extensión de dicha área, unión, mercado común o acuerdo;
 - (b) cualquier acuerdo bilateral de inversión existente;

(c) cualquier acuerdo internacional de inversión entre dos o más Estados miembros de Asean, existente o futuro, incluyendo los acuerdos de inversión entre los Estados miembros de ASEAN y cualquier tercer Estado;

(d) cualquier acuerdo con un tercer Estado o Estados de la misma región geográfica para promover, en el marco de proyectos específicos, la cooperación regional en los campos económico, social, laboral, industrial o monetario.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no serán interpretados en el sentido de otorgar a los inversionistas opciones o procedimientos para la solución de controversias distintos a los establecidos en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 7
EXPROPIACIÓN⁷**

1. Ninguna de las Partes nacionalizará, expropiará o someterá a medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante referida como, "expropiación"), las inversiones de inversionistas de la otra Parte, salvo que tal medida sea tomada de manera no discriminatoria, por propósito público⁸, de conformidad con el debido proceso legal, y bajo del pago de una indemnización de conformidad con este Artículo.
2. La expropiación se acompañará con el pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización. La indemnización será equivalente al justo valor de mercado que la inversión tenía inmediatamente antes de la adopción de las medidas expropiatorias o antes de que la inminencia de la misma fuera de conocimiento público, lo que suceda primero (en adelante referida como "fecha de valoración"). Dicha indemnización se pagará sin demora injustificada, será efectivamente realizable y libremente transferible conforme con el Artículo 9 (Transferencias).
3. El valor justo de mercado se calculará en una moneda libremente convertible. Para calcular el justo valor de mercado, las Partes acuerdan tomar en cuenta la tasa de cambio vigente en la fecha de valoración. La indemnización incluirá intereses a una tasa comercialmente razonable⁹, calculado desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.
4. No obstante las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2, cualquier medida expropiatoria relacionada con tierra será por un propósito y bajo el pago de

⁷ El Artículo 7 (Expropiación) será interpretado en concordancia con el Anexo 2 (Expropiación).

⁸ En el caso de la República de Colombia, el término "propósito público" empleado en este párrafo es un término usado en acuerdos internacionales y en el ordenamiento jurídico de la República de Colombia, puede ser expresado mediante términos tales como propósito público o interés social.

⁹ En el caso de la República de Colombia una tasa comercialmente razonable significa una tasa establecida en el mercado.

una indemnización de conformidad con la legislación interna aplicable de la Parte que realiza la expropiación.¹⁰

5. Cualquier medida de expropiación o de indemnización podrá, a solicitud del inversionista afectado, ser revisada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la Parte que toma la medida en la forma prescrita por su legislación.

6. Para mayor certeza, una Parte puede mantener o establecer monopolios siempre que lo haga de conformidad con este Acuerdo.

7. Las disposiciones de este Artículo no se aplican a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio en el Anexo 1C del Acuerdo de la OMC.

ARTÍCULO 8 COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

Los inversionistas de una Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección, disturbio u otro acontecimiento similar, se le concederá por la última Parte, en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, si existe, de un tratamiento no menos favorable aquel concedido por la Parte a cualquier otro inversionista ya sea de una no Parte o sus propios inversionistas. Cualquier indemnización resultante, será realizada en una moneda libremente convertible y libremente transferible de acuerdo con el Artículo 9. (Transferencias)

ARTÍCULO 9 LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte, permitirá, a los inversionistas de la otra Parte realizar transferencias libremente, en moneda de libre convertibilidad y sin demora indebida. tales transferencias incluyen:

- (a) los aportes al capital, incluyendo la contribución inicial;
- (b) rentas;
- (c) gastos de administración, de asistencia técnica y otros gastos;

¹⁰ La obligación establecida en este Acuerdo de otorgar trato de nación más favorecida no aplicará a este párrafo.

(d) El producto de la venta total o parcial de una inversión o el producto de la liquidación total o parcial de una inversión;

(e) Pagos derivados de un contrato incluidos pagos realizados de un contrato de préstamo;

(f) Los sueldos y remuneraciones percibidas por el personal contratado en el exterior en conexión con una inversión;

(g) Pagos realizados conforme al Artículo 7 (Expropiación) y al Artículo 8 (Compensación por pérdidas); y

(h) Pagos que surjan del Capítulo III.

2. Cada Parte permitirá que dicha transferencia sea realizada en moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia¹¹.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y 2, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a:

- (a) Quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) reportes financieros o registros de transferencias, cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias.
- (d) infracciones criminales o penales;
- (e) garantizar el cumplimiento de órdenes, laudos o sentencias dictadas en procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos;
- (f) seguridad social, pensiones o planes de ahorro obligatorio.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud de los Artículos del Acuerdo del Fondo, incluyendo el uso de acciones de intercambio que estén en conformidad con los Artículos del Acuerdo, siempre que una Parte no imponga restricciones sobre transacciones de capital de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo en relación con dichas transacciones, excepto en virtud del artículo 10 (Restricciones para salvaguardar la Balanza de Pagos) a solicitud del Fondo¹².

¹¹ En el caso de la República de Colombia la tasa de cambio vigente al momento de la transferencia, significa la tasa de cambio vigente al día de la transferencia.

¹² Se entiende que los derechos y obligaciones referidos en el párrafo 4 incluye la facultad de cualquiera de las Partes de adoptar o mantener medidas, en circunstancias especiales cuando los

ARTÍCULO 10
REESTRICCIONES PARA SALVAGUARDAR LA BALANZA DE PAGOS

1. En el evento de serias dificultades en la balanza de pagos, dificultades financieras externas o la amenaza de los mismos, una Parte puede adoptar o mantener restricciones en pagos o transferencias relacionadas con inversiones. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de una Parte en el proceso de desarrollo económico, pueden requerir el uso de restricciones para asegurar, inter alia, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras adecuado para la implementación de su programa de desarrollo económico.
2. Las restricciones referidas en el párrafo 1:
 - (a) Deberán ser consistentes con los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;
 - (b) Deberán evitar un perjuicio innecesario a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;
 - (c) No excederán lo necesario para manejar las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;
 - (d) Deberán ser temporales y eliminarse progresivamente tan pronto como las condiciones así lo permitan;
 - (e) Deberán aplicarse sobre la bases del trato nacional y de manera tal, que la otra Parte no sea tratada de manera menos favorable que cualquier no Parte.
3. Cualquier restricción adoptada o mantenida bajo el párrafo 1, o cualquier modificación de las mismas, será prontamente notificada a la otra Parte.
4. La Parte que adopte cualquiera de las restricciones previstas en el párrafo 1 iniciará consultas con la otra Parte con el fin de revisar las restricciones adoptadas por ésta.

ARTÍCULO 11
SUBROGACIÓN¹³

1. Cuando una Parte o una agencia designada por ésta, realiza un pago a cualquiera de sus inversionistas con respecto a cualquiera de sus reclamaciones bajo este Acuerdo, en virtud de un contrato de indemnización, garantía o de seguro contra riesgos no comerciales celebrado con respecto a una inversión, la otra Parte reconoce que tal Parte o su agencia designada queda legitimada en virtud de la subrogación

movimientos de capital generen o amenacen con generar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular para las políticas monetarias y cambiarias, siempre que dichas medidas sean consistentes con los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional.

¹³ Para los efectos de este artículo, el término "organismo" puede incluir instituciones, entidades oficiales o empresas designadas por la Parte.

para ejercer los derechos y reivindicar las reclamaciones del inversionista en virtud de este Acuerdo. Los derechos o reclamos subrogados no excederán los derechos o reclamos originales de dicho inversionista.

2. Cuando una Parte o la agencia designada por ésta ha hecho un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamaciones del inversionista, ese inversionista no dará lugar a reclamar dichos derechos en contra de la otra Parte, salvo autorización para actuar en nombre de la Parte o la agencia designada por ésta que efectúe el pago.

CAPÍTULO III: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

PRIMERA SECCIÓN: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE

ARTÍCULO 12
AMBITO DE APLICACIÓN

Esta sección se aplicará a las controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte respecto de la presunta violación de una obligación de la Parte, distinta del Artículo 3 (promoción de inversiones) en virtud del presente Acuerdo, que cause pérdidas o daños al inversionista o a su inversión.

ARTÍCULO 13
PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. Nada en esta Sección se interpretará en el sentido de impedir al inversionista contendiente buscar solución administrativa¹⁴ de la controversia, disponible en el territorio de la Parte demandada. Para someter una reclamación a arbitraje de acuerdo con este Artículo, deberán agotarse los recursos administrativos internos no judiciales cuando la legislación de la Parte así lo exija. Dicho procedimiento en ningún caso excederá seis meses desde la fecha de su iniciación por el inversionista y no impedirá al inversionista solicitar consultas o presentar la reclamación a arbitraje de acuerdo con esta Sección.
2. Toda controversia que surja entre una Parte y un inversionista de la otra Parte relativa a la presunta violación de una obligación de la Parte en virtud de este Acuerdo que cause pérdidas o daños al inversionista o a su inversión, será resuelta, lo antes posible, mediante consultas y negociaciones, las cuales podrán incluir el uso de procedimientos ante terceros no vinculantes tales como, mediación o conciliación *ad hoc* o institucional. Dichas consultas se iniciaran con una solicitud escrita enviada por el inversionista contendiente a la Parte demandada. El requerimiento de consultas del inversionista, deberá incluir una notificación escrita (Notificación de la

¹⁴ En el caso de la República de Colombia la solución administrativa se refiere a los recursos administrativos no judiciales, que significa los recursos contra actos administrativos.

Controversia), con un resumen sumario de los hechos y fundamentos legales de la reclamación de inversión que den suficiente claridad sobre lo que se reclama. Las consultas y negociaciones se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de 6 meses desde la fecha en que la Notificación de la Controversia haya sido recibida por la Parte demandada, prorrogables por acuerdo entre las partes.

3. Si la controversia no puede resolverse en el plazo de 6 meses previsto en el párrafo 2, el inversionista podrá presentar su reclamación a arbitraje de acuerdo con esta sección, a menos que las partes contendientes acuerden algo diferente.

4. Para presentar una reclamación a arbitraje bajo esta sección, el inversionista contendiente notificará su intención de presentar la solicitud de arbitraje ("Notificación de Intención"). En esta notificación se especificará:

- (a) El nombre y la dirección del inversionista contendiente, cuando la notificación es presentada en nombre de una empresa, el nombre, la dirección y el lugar de constitución de la empresa;
- (b) Las disposiciones de este Acuerdo que el inversionista reclamante considere que han sido violadas;
- (c) La información de los hechos y cuestiones de derecho en que se fundamenta su reclamación y el alívio perseguido;
- (d) El valor aproximado de los perjuicios y la compensación perseguida;
- (e) Uno de los foros referidos en el párrafo 5 que el inversionista contendiente designe como el foro para la solución de la controversia; y
- (f) La renuncia del inversionista contendiente a su derecho de iniciar cualquier procedimiento (excluyéndose el procedimiento de medidas provisionales de protección contempladas en el párrafo 1 del artículo 17) (Medidas provisionales de protección y canales diplomáticos), en relación con la materia objeto de la controversia ante cualquiera de los otros foros de solución de controversias a los que se refiere en el párrafo 5.

5. La Notificación de Intención solamente podrá presentarse por el inversionista contendiente, cuando haya transcurrido el término de 6 meses establecido en el párrafo 2 de este Artículo. Cuando transcurran, al menos 90 días a partir de la fecha de presentación de la Notificación de Intención, el inversionista podrá someter su reclamación:

- (a) Ante los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión;
- (b) bajo el Convenio CIADI y el Reglamento de Arbitraje del CIADI, cuando cada Parte de este Acuerdo, la Parte demandada y la Parte del inversionista contendiente sean partes del Convenio CIADI;

(c) bajo el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte demandada o la Parte de la que es nacional el inversionista contendiente, sea parte del Convenio CIADI;

(d) bajo el Reglamento de Arbitraje UNCITRAL;

(e) cualquier otra institución arbitral o reglamento de arbitraje, si las Partes así lo acuerdan.

Para mayor claridad, el inversionista contendiente podrá someter la reclamación a nombre propio o en representación de una empresa de la Parte demandada que sea una persona jurídica de propiedad del inversionista contendiente o controlada por éste directa o indirectamente.

6. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que las partes contendientes, por mutuo acuerdo, durante el procedimiento de arbitraje remitan la controversia a consultas o negociaciones, incluyendo el uso de procedimientos de terceras partes no vinculantes como mediación o conciliación *ad hoc* o institucional.

7. Cada Parte consiente en someter una controversia a arbitraje bajo el párrafo 5, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, siempre que:

- (a) el sometimiento de la controversia a tal arbitraje se realice dentro de los tres años desde la fecha en la que el inversionista contendiente tuvo conocimiento o debió haber conocido razonablemente de una violación de las obligaciones de este Acuerdo, que causen pérdidas o daños al inversionista contendiente o a su inversión.
- (b) el inversionista contendiente manifieste por escrito su consentimiento de conformidad con lo establecido en esta Sección.

8. Una vez que el inversionista contendiente haya sometido la controversia a cualquiera de los foros establecidos en el párrafo 5 su elección será definitiva.¹⁵

9. El consentimiento bajo el párrafo 7 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje bajo esta Sección deberán cumplir con los requisitos de:

- (a) El Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia; y
- (b) El Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un "acuerdo escrito".

¹⁵ Si en un futuro acuerdo internacional de comercio o de inversión vigente para alguna de las Partes se faculte a los inversionistas, incluso después de haber presentado la controversia ante tribunales locales, la posibilidad de proceder con cualquiera de los mecanismos de arbitraje establecidos en este Artículo, esa Parte deberá facultar en los mismos términos de ese Acuerdo futuro a un inversionista cubierto por el presente Acuerdo.

10. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección, surge de una de una relación u operación comercial.

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. A menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa, el tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Cada parte contendiente designará un árbitro y acordarán designar a un tercer árbitro quien no será nacional de alguna de las Partes y presidirá el tribunal. Si el Tribunal arbitral no ha sido constituido dentro de los 90 días desde la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, bien sea porque una parte contendiente no designo al árbitro o bien porque las partes contendientes no llegaron a un acuerdo sobre el presidente, el Secretario General, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, designará, discrecionalmente y en consultas con las partes contendientes, el árbitro o árbitros no designados. El Secretario General al designar al presidente, se asegurará de que él o ella no sea nacional de alguna de las Partes.

2. Los árbitros deberán:

- (a) tener experiencia o experticia en derecho internacional público, derecho comercial internacional o derecho internacional de inversión;
- (b) ser independiente de las Partes y del inversionista contendiente y no estar vinculado o recibir instrucciones de alguno de ellos;

3. Las partes contendientes pueden acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros.

ARTÍCULO 15 LUGAR DEL ARBITRAJE

A menos que las partes contendientes lo acuerden de otra manera, el tribunal determinará el lugar del arbitraje de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre que el lugar sea en el territorio de un Estado parte de la Convención de Nueva York.

ARTÍCULO 16 EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. Un tribunal establecido bajo esta Sección decidirá los asuntos de la controversia de conformidad con este Acuerdo y las reglas y principios de derecho internacional aplicables.

2. Sin perjuicio de la facultad del Tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no está dentro de la competencia del tribunal, el tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción de la Parte demandada que, como una materia de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación para la que pueda emitirse un laudo a favor del el inversionista de conformidad con el Artículo 18.

(a) Tal objeción deberá presentarse al tribunal lo antes posible después que se ha constituido el Tribunal y en ningún evento, después del plazo establecido por el tribunal para que el demandado presente su memorial de contestación (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que la Parte demandada presente su respuesta a la modificación).

(b) Cuando se presente una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del asunto, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, motivándola.

(c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los hechos expuestos por el inversionista contendiente como base de cualquier reclamación en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y en controversias presentadas de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, los hechos expuestos por el inversionista contendiente en el escrito de demanda al que se refiere el artículo correspondiente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal también podrá considerar cualquier otro hecho relevante que no haya sido controvertido.

(d) La Parte demandada no renuncia a formular cualquier objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, por el hecho que ésta formule o no una objeción conforme a este párrafo o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 3.¹⁶

3. En el evento en que la Parte demandada así lo solicite dentro de los 45 días después de que el tribunal se haya constituido, el tribunal decidirá de manera expedita una objeción de conformidad con el párrafo 2 y cualquier objeción de que la controversia no está dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo y a más tardar 150 días después de la fecha de esta solicitud, emitirá de manera motivada una decisión o laudo sobre la(s) objeción(es). Sin embargo, si alguna parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá, mostrando un motivo extraordinario,

¹⁶ Para mayor certeza, esto incluye, cualquier objeción o cualquier argumento en cuanto al artículo 29.

aplazar la emisión de la decisión o laudo por un breve período adicional que no podrá exceder de 30 días.

4. Cuando decida sobre la objeción de la Parte demandada, el tribunal deberá pronunciarse sobre los costos y honorarios de los abogados en que se haya incurrido durante el procedimiento. El tribunal podrá, si se justifica, fallar a favor de la parte contendiente que corresponda los costos y honorarios razonables de abogados en los que se haya incurrido en la presentación u oposición de la objeción. El Tribunal deberá considerar si la reclamación del demandante o la objeción de la Parte demandada es frívola y deberá dar a las partes contendientes una oportunidad razonable para comentarios. En el caso de una reclamación frívola o una objeción frívola el tribunal decidirá sobre los costos y honorarios de abogados incurridos durante el procedimiento, teniendo en consideración si la reclamación o la objeción fueron frívolas.

ARTÍCULO 17 MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN Y CANALES DIPLOMÁTICOS

1. Ninguna de las Partes impedirá que el demandante solicite medidas provisionales de protección ante cualquiera de los foros a los que se refiere el párrafo 5 del Artículo 13 para la preservación de sus derechos e intereses, siempre y cuando estas medidas no impliquen el pago de daños y perjuicios o la resolución del fondo del litigio ante los tribunales judiciales o administrativos de la Parte demandada.

2. Ninguna Parte concederá protección diplomática, ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus inversionistas y la otra Parte hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a esta Sección, a menos que la otra Parte haya dejado de cumplir el laudo dictado en dicha controversia. La protección diplomática para los efectos del presente párrafo, no incluirá intercambios diplomáticos informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la controversia.

ARTÍCULO 18 LAUDO¹⁷

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte demanda, el tribunal solo puede otorgar, por separado o en combinación:

¹⁷ De conformidad con el derecho internacional y cuando sea pertinente y apropiado, el tribunal podrá tener en cuenta la legislación de la Parte demandada. Sin embargo, un tribunal sólo es competente para determinar la legalidad de una medida de conformidad con el presente Acuerdo y los principios aplicables del derecho internacional, el tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida como materia de la ley interna.

(a) daños pecuniarios y los intereses que procedan, y

(b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte demandada pague daños pecuniarios y los intereses que procedan en lugar de la restitución.

2. Un tribunal puede también conceder costos y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y las reglas de arbitraje aplicables.

3. Un tribunal no podrá conceder daños punitivos.

4. Cualquier laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia. Cada Parte garantizará el reconocimiento y la ejecución del laudo de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables.

5. Cuando se presente una reclamación en representación de una empresa de la Parte demandada, el laudo arbitral recaerá sobre la empresa

6. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

ARTÍCULO 19 ACUMULACIÓN

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado, bajo esta Sección y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte en la controversia puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de este Artículo.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará una solicitud por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación; la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que dentro de los 30 días siguientes de recibir una solicitud de conformidad con el párrafo 2 el Secretario General determine que ésta es manifiestamente infundada, el tribunal se constituirá conforme a este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de la orden de acumulación decidan otra cosa, el tribunal establecido conforme a este Artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los inversionistas contendientes;
- (b) un árbitro designado por la Parte demandada; y
- (c) el presidente del tribunal arbitral quien será designado por el Secretario General, a condición, sin embargo, que el presidente no sea nacional de una de las Partes.

5. Si dentro de los 60 días siguientes después de que la Secretaría General reciba una solicitud realizada conforme al párrafo 2, la Parte demandada o los inversionistas contendientes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente cubierta por la orden de acumulación designará al árbitro o árbitros aún no designados.

6. Cuando un tribunal establecido conforme a este Artículo haya verificado que dos o más reclamaciones que han sido sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo 13 (Procedimiento Arbitral), tienen una cuestión de hecho o de derecho en común que surjan de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en interés de una resolución justa y eficiente de las reclamaciones, previa consulta a las partes contendientes, mediante orden procesal:

- (a) asumir jurisdicción y conocer y determinar en conjunto todo o parte de las reclamaciones;
- (b) asumir jurisdicción y conocer o determinar una o más reclamaciones, cuya resolución sirva de soporte para la resolución de otras reclamaciones; o
- (c) instruir a un tribunal previamente constituido bajo el Artículo 14 (Constitución del Tribunal de Arbitraje) para asumir la jurisdicción, conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o parte de las reclamaciones, con tal que:
 - (i) ese tribunal, a petición de cualquier inversionista contendiente se reintegre con sus miembros originales, a condición que el inversionista solicitante no haya sido previamente parte contendiente ante ese tribunal y salvo que para la designación del árbitro del inversionista contendiente deba seguir el procedimiento indicado en los párrafos 4 (a) y 5, y;
 - (ii) Ese tribunal decidirá si cualquier audiencia anterior debe repetirse.

7. Cuando un tribunal ha sido establecido de conformidad con el presente Artículo, un inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje

en virtud del Artículo 13 (Procedimiento Arbitral) y que no ha sido relacionado en la solicitud de acumulación de la que trata el párrafo 2, podrá solicitar por escrito al tribunal que se le sea tomado en cuenta a través de cualquier orden emitida en virtud del párrafo 6, especificando:

- (a) su nombre y dirección;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada, y;
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará la solicitud y una copia de ésta al Secretario General.

8. Un tribunal constituido conforme a este Artículo conducirá las actuaciones conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en lo modificado por esta Sección.

9. Un tribunal establecido conforme al artículo 14 (Constitución del Tribunal de Arbitraje) no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación o parte de una reclamación sobre la que un tribunal constituido en virtud de este Artículo haya asumido jurisdicción.

10. A solicitud de una parte contendiente un tribunal establecido conforme a este Artículo puede, estando pendiente su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de conformidad del artículo 14 (Constitución del Tribunal de Arbitraje) se suspendan, a menos que ese último ya hubiere suspendido procedimientos.

ARTÍCULO 20 ENTREGA DE DOCUMENTOS

La entrega de notificaciones y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por esa Parte en el Anexo 3.

SEGUNDA SECCIÓN: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES

ARTÍCULO 21 AMBITO DE APLICACIÓN

Esta Sección se aplica a la solución de controversias entre las Partes que surja de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 22
CONSULTAS**

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito, consultas sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. Si surge una controversia entre las Partes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, ésta deberá, en la medida de lo posible ser resuelta amistosamente por medio de consultas.
2. En el caso en que la controversia no sea resuelta por el medio previsto en el párrafo anterior dentro de los seis meses contados desde la solicitud escrita de consultas, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a un tribunal de arbitraje *ad hoc* establecido de conformidad con esta Sección o por acuerdo de las Partes, a otro tribunal internacional.

**ARTÍCULO 23
CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

1. El tribunal de arbitramento se compondrá de tres miembros.
2. Los procedimientos arbitrales se iniciarán mediante notificación por escrito entregada por una Parte (en adelante referida como "la Parte solicitante") a la otra parte (en adelante referida como "la Parte demandada"). Dicha notificación deberá expresar las disposiciones del Capítulo II que se alega han sido violadas, los fundamentos jurídicos y fácticos de la reclamación, una síntesis del desarrollo y los resultados de las consultas y negociaciones en virtud del Artículo 22 (Consultas), la intención de la Parte solicitante de iniciar el procedimiento previsto en la presente Sección y el nombre del árbitro designado por dicha Parte.
3. Dentro de los 30 días siguientes a la entrega de dicha notificación, la Parte demandada notificará a la Parte solicitante el nombre del árbitro designado.
4. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que fue nombrado el segundo árbitro, las Partes designarán de común acuerdo a un tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral. En el caso de que las Partes no llegaren a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, los árbitros designados por las Partes deberán, dentro de los 60 días siguientes designar al tercer árbitro. El tercer árbitro no será un nacional de alguna de las Partes.
5. Los árbitros deberán:
 - (a) tener experiencia o experticia en derecho internacional público, Derecho Comercial Internacional o derecho internacional de las inversiones;
 - (b) ser independiente de las Partes y del inversionista contendiente y no estar vinculado o recibir instrucciones de alguno de ellos;

6. Las partes contendientes pueden acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros.

7. Si dentro de los plazos previstos en los párrafos 3 y 4 de este Artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios, cualquier Parte podrá, a menos que se acuerde de otro modo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar los nombramientos necesarios. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, por alguna razón, está impedido para desempeñar dicha función o si tal persona es un nacional de cualquiera de las Partes, las designaciones serán realizadas por el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia, y si éste último está impedido o si tal persona es un nacional de cualquiera de las Partes, las designaciones serán efectuadas por el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad y que no sea nacional de ninguna de las Partes.

8. En caso de que un árbitro nombrado de conformidad con este Artículo renuncie o sobrevenga impedido para actuar, un sucesor será nombrado de la misma manera establecida para el nombramiento del árbitro original y él o ella tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el árbitro original tenía.

9. Cada Parte sufragará los gastos de su árbitro designado y de cualquier representación legal en el procedimiento. Los costos del Presidente del tribunal arbitral y demás gastos relacionados con el desarrollo del arbitraje serán sufragados por partes iguales, a menos que el tribunal arbitral decida que una proporción mayor de los costos sea sufragada por una de las Partes.

**ARTÍCULO 24
LUGAR DEL ARBITRAJE**

A menos que las Partes lo acuerden de otro modo, el lugar del arbitraje será determinado por el tribunal.

**ARTÍCULO 25
EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

1. Un tribunal establecido conforme a esta Sección decidirá todas las cuestiones relativas a su competencia y con sujeción a cualquier acuerdo entre las Partes, determinará su propio procedimiento. En cualquier etapa del procedimiento el tribunal arbitral puede proponer a las Partes que la controversia sea resuelta de manera amistosa. En todo momento, el tribunal arbitral asegurará una audiencia justa a las Partes.
2. El tribunal arbitral decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Acuerdo y las reglas y principios de derecho internacional aplicables.
3. El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos. El laudo se expedirá por escrito y contendrá las conclusiones de hecho y de derecho. Un ejemplar firmado del laudo será entregado a cada Parte.

4. La decisión del tribunal será final y vinculante para las Partes.

**ARTÍCULO 26
ENTREGA DE DOCUMENTOS**

La entrega de las notificaciones y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por esta en el Anexo 3.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 27
EXCEPCIONES GENERALES**

1. A reserva de que dichas las medidas no sean aplicadas de manera que constituyan una discriminación arbitraria o injustificada en contra de la otra Parte o sus inversionistas cuando sea aplicable en condiciones similares, o una restricción encubierta a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en el territorio de una Parte, nada de lo dispuesto en este Acuerdo podrá ser interpretado para impedir a una Parte la adopción o la implementación de medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público¹⁸;
- (b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales¹⁹;
- (c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los relativos a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
 - iii) la seguridad;
- (d) relacionadas con la preservación de los recursos naturales no renovables, si dichas medidas son aplicadas en conjunto con restricciones a la producción o al consumo doméstico.

¹⁸ La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

¹⁹ Las Partes entienden que las medidas del párrafo 1(b) de este Artículo incluyen las medidas medioambientales necesarias para proteger la vida humana, animal, vegetal o la salud.

2. No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, a una Parte no se le podrá impedir adoptar medidas por razones prudenciales, incluidas aquellas para la protección de los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros, fideicomitentes, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no se ajusten a las disposiciones del presente Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos de la Parte u obligaciones bajo este Acuerdo.

**ARTICULO 28
EXCEPCIONES DE SEGURIDAD**

1. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:
- (a) exigir a una Parte que facilite el acceso a cualquier información cuya divulgación sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
 - (b) evitar que una Parte adopte medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales de seguridad:
 - (i) relativas a la fabricación de armas, municiones e implementos de guerra;
 - (ii) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de un establecimiento militar;
 - (iii) relativas a materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que éstas se derivan;
 - (iv) expedidas en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales.
 - (c) evitar que una Parte adopte medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.
2. Para mayor certeza, nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas que considere necesarias para la protección su infraestructura pública crítica, incluyendo, pero no limitado a, la infraestructura de comunicaciones, de energía o de agua, de intentos deliberados que pretendan deshabilitar o dañar dicha infraestructura.

**ARTICULO 29
DENEGACION DE BENEFICIOS**

Sujeto a notificación previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las

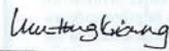
inversiones de dichos inversionistas cuando la Parte establezca que la empresa es de propiedad o es controlada por personas de una país que no sea Parte, o de la Parte que deniega, y no tiene operaciones de negocios sustanciales en el territorio de la otra Parte.

**ARTICULO 30
ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN**

1. Cada Parte notificará a la otra Parte el cumplimiento de los requisitos legales internos para la entrada en vigencia de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la notificación de la última Parte.
2. Este Acuerdo puede ser modificado por consenso mutuo de las Partes por escrito. Las modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con el mismo procedimiento legal previsto en el párrafo primero del presente artículo.
3. Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de 10 años y continuará en vigencia en adelante salvo que después de la expiración del periodo inicial de nueve años, cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra Parte su intención de terminar este Acuerdo. La notificación de terminación se hará efectiva un año después de que haya sido recibida por la otra Parte.
4. Con respecto a las inversiones admitidas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación se haga efectiva, las disposiciones de este Acuerdo permanecerán en vigor por 10 años adicionales a partir de dicha fecha.

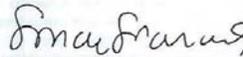
FIRMADO en Bogotá, Colombia, el 16 de julio de 2013, en dos originales, en inglés y en español, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de alguna divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE SINGAPUR**



LIM HNG KIANG
Ministro de Comercio e Industria

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



SERGIO DIAZ-GRANADOS GUIDA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

**ANEXO 1
DEUDA PÚBLICA**

1. No obstante la exclusión de la deuda pública de la definición de "inversión" en el Artículo 1 (Definiciones), las operaciones de deuda pública, están condicionadas a los artículos 5 (Trato Nacional) y 6 (Trato de la nación más favorecida). Ningún laudo puede ser emitido a favor de un demandante por una reclamación sometida a arbitraje bajo el Artículo 13 (Procedimiento Arbitral) con relación a mora o no pago de operaciones de deuda pública, a menos que el demandante logre probar que tal mora o no pago se constituye como una violación de los Artículos 5 (Trato Nacional) y 6 (Trato de la nación más favorecida).
2. Para mayor certeza, una reclamación sometida a arbitraje bajo el artículo 13 (Procedimiento Arbitral) por violación de obligaciones bajo los Artículos 5 (Trato Nacional) y 6 (Trato de la nación más favorecida), con respecto a mora o no pago de operaciones de deuda pública se fundamentará solamente en la violación de las obligaciones establecidas en tales Artículos y no se fundamentará en la violación de cualquier otro Artículo del Capítulo II como el Artículo 7 (Expropiación).

**ANEXO 2
EXPROPIACIÓN**

Las partes confirman su común entendimiento de que:

1. Un acto o medida o una serie de actos o medidas de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfieran con un derecho de propiedad tangible o intangible o con intereses relacionados con la propiedad en una inversión.
2. El Párrafo 1 del Artículo 7 (Expropiación) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
3. La segunda situación abordada por el párrafo 1 del Artículo 7 (Expropiación) es la expropiación indirecta, en donde un acto o medida o una serie de actos o medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
4. Se entiende que:
 - (a) La determinación de si un acto o medida o una serie de actos o medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso-por-caso. Dicha determinación deberá incluir:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o medida o serie de actos o medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con exceptivas inequívocas y razonables de la inversión; y
 - (iii) el carácter de la acción o medida o serie de actos o medidas gubernamentales
 - (b) Actos o medidas regulatorios no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público²⁰, tales como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente no constituyen expropiaciones indirectas; excepto en circunstancias excepcionales como cuando tales actos son tan severos que no pueden ser razonablemente vistos como adoptados y aplicados de buena fe para alcanzar sus objetivos.

²⁰ Para mayor certeza, la lista de "objetivos de bienestar público" en el subpárrafo no es exhaustiva.

**ANEXO 3
ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE EN RELACIÓN CON EL
CAPITULO III**

República de Singapur

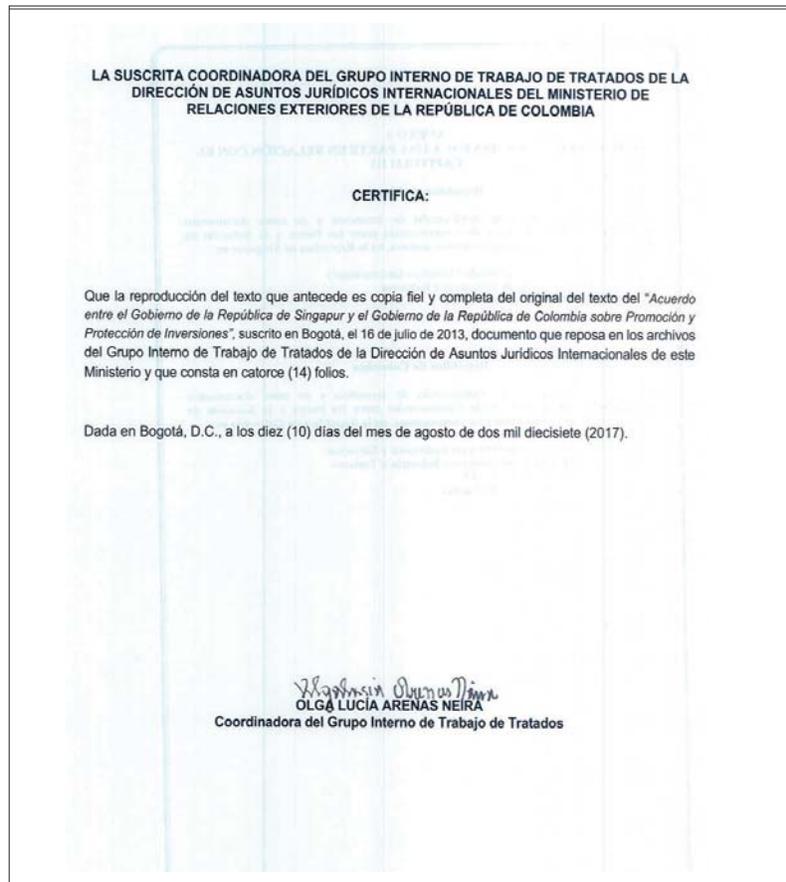
El lugar de entrega de la Notificación de Intención y de otros documentos relacionados con la Solución de Controversias entre las Partes y la Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista, en la República de Singapur es:

Director (Clúster de Comercio Internacional)
Ministerio de Comercio e Industria
100 High Street #09-01
Singapur 179434

República de Colombia

El lugar de entrega de la Notificación de Intención y de otros documentos relacionados con la Solución de Controversias entre las Partes y la Solución de Controversias entre una Parte y un Inversionista, en la República de Colombia es:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 # 13 A – 15
Bogotá D.C. – Colombia



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones", suscrito en Bogotá, el 16 de julio de 2013.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional, y de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política y el numeral 20 del artículo 142 de la ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones"*, suscrito en Bogotá, Colombia, el 16 de julio de 2013.

El fortalecimiento de los lazos económicos y de movimiento de capitales e inversión con el Asia Pacífico, región con alto potencial económico a nivel mundial, así como también región precursora en desarrollo y tecnología, es un imperativo para toda economía desarrollada o en desarrollo.

El "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones" que se presenta a consideración del Congreso de la República constituye un paso importante para el fortalecimiento de las relaciones económicas entre Colombia y esta región. Con este objetivo, se han suscrito tres acuerdos adicionales con países como China, India y Japón. Este nuevo Acuerdo tiene como objetivo seguir consolidando una relación sólida con el Asia Pacífico, especialmente buscando inversión de alto valor agregado con nuevas tendencias tecnológicas. Así mismo, de conformidad con el Reporte Mundial de Inversiones 2017, Singapur es el tercer receptor de inversión directa en Asia (contando a China y Hong Kong de forma separada) y al mismo tiempo es la quinta economía que más invierte en aquella región¹.

Debe señalarse, además, que el Gobierno y el Congreso colombianos han venido trabajando conjuntamente por varios años para brindar cada día mayor seguridad jurídica y un mejor clima de negocios, de tal forma que se den mejores condiciones para la inversión nacional y extranjera en el país. En este sentido se destacan los siguientes eventos:

¹ UNCTAD, "World Investment Report 2017". Página 49.

- Se han realizado modificaciones al Estatuto de Inversiones Internacionales (Decreto número 119 de 2017) que pretenden garantizar la contribución de las inversiones al crecimiento económico del país; así como, depurar los procedimientos de registro de la inversión. De esta forma, se garantiza tanto el control por parte del Estado como la simplicidad y la claridad de los trámites que debe realizar el inversionista para hacer efectiva su inversión.
- El Honorable Congreso de la República ha aprobado recientemente varios tratados con características similares al que hoy se presenta a su consideración. Estos tratados, que se mencionan a continuación, también fortalecen las condiciones en Colombia para atraer inversión extranjera:
 - Los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones con China, India y Japón, aprobados por el Honorable Congreso de la República mediante las Leyes 1462 de 2011, 1449 de 2011 y 1720 de 2014, respectivamente.
 - Acuerdos semejantes celebrados con Perú (el primer acuerdo fue aprobado vía Leyes 279 de 1996 y 801 de 2003; el acuerdo profundizado fue aprobado mediante la Ley 1342 de 2009).
 - Acuerdos con España (Ley 1069 de 2006) y Suiza (Ley 1198 de 2008).
 - Los Tratados de Libre Comercio, que cuentan con un capítulo de inversión, suscritos con Estados Unidos (Ley 1143 de 2003), Chile (Ley 1189 de 2008) y con Honduras, Guatemala y El Salvador-Triángulo Norte (Ley 1241 de 2008), Canadá (Ley 1363 de 2009), Corea del Sur (Ley 1747 de 2014) y Costa Rica (Ley 1763 de 2015).

En efecto, el Gobierno colombiano en los últimos años ha desarrollado toda una estrategia para la internacionalización de la economía colombiana. Dentro de esta estrategia, uno de los puntos importantes es la negociación y suscripción de Acuerdos Internacionales de Inversión. El mejoramiento de las condiciones de seguridad física y jurídica y el repunte en el crecimiento económico han sido percibidos positivamente por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos de Colombia por mejorar el clima de inversión, destacando las condiciones favorables del país para desarrollar sus negocios.

La aprobación por parte del Honorable Congreso de la República y la consecuente ratificación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones”, impulsará la

realización de nuevas inversiones recíprocas y motivará a los inversionistas extranjeros de esa nacionalidad a iniciar negocios y permanecer en el país.

La presente ponencia consta de cuatro partes. En la primera se expone la política pública en materia de inversión extranjera. En la segunda, se destaca la importancia de la inversión extranjera para el desarrollo económico, sustentada en cifras sobre este componente entre Colombia y Singapur. En la tercera, se expone el contenido del Acuerdo; y en la cuarta, se presentan las conclusiones.

1. LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE INVERSIÓN

Este Acuerdo se enmarca dentro de las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un Nuevo País*” cuyo Capítulo V establece, entre otros, que el Gobierno diseñará una estrategia para fomentar el desarrollo productivo e internacionalización para la competitividad empresarial, que incluye la de promoción, dirigida a atraer inversión extranjera directa a las regiones de menor desarrollo de país².

Sin embargo, el interés por la atracción de inversión extranjera al país no se limita al Plan de Desarrollo 2014-2018. Se trata de una política consistente que se remonta al CONPES 3135 de 2001 y al Plan de Desarrollo 2002-2006 “*Hacia un Estado Comunitario*”, en el que se planteó la suscripción de tratados bilaterales de inversión como política pública encaminada al desarrollo económico.

La relación positiva entre los Acuerdos de Inversión suscritos con países altamente exportadores de capital, como Singapur, y el aumento de los flujos de inversión extranjera directa hacia un país ha sido analizada en estudios econométricos³ permitiendo concluir que este tipo de acuerdos no sólo son instrumentos importantes para el desarrollo económico del país, de conformidad con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo actual, sino que adicionalmente, estos acuerdos permiten proteger las inversiones nacionales en el extranjero.

Siguiendo estas directrices, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en Sesión número 81 del 27 de marzo de 2007, determinó los lineamientos a seguir en materia de negociaciones comerciales y de inversión, privilegiando la búsqueda de acuerdos y en consecuencia, el fortalecimiento de relaciones con aquellos países que cumplen una serie de

² Plan Nacional de Desarrollo. 2014-2018. “*Todos por un Nuevo País*”. Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación, página 149.

³ Salacuse, Jeswald W.; Sullivan, Nicholas P. “*Do BITs really work?: an evaluation of Bilateral Investment Treaties and their grand bargain*”, en Harvard International Law Journal; pág. 105; Harvard University Press, Invierno 2005. Ver también, UNCTAD, “*Bilateral Investment Treaties in the mid-1990s*”, UN Doc.; UNCTAD/ITE/IIT/IIA/7, página 110, (1998).

critérios. En la actualización de esta agenda de negociación, en el año 2011, el Consejo Superior de Comercio Exterior estableció a Singapur como un país prioritario tanto para la suscripción de Acuerdos Internacionales de Inversión, como para las negociaciones comerciales del Gobierno, ocupando el Puesto número 8 dentro de 20 países.

En consecuencia, la ratificación del “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones*” hace parte de una estrategia coherente de inserción del país en la economía mundial, pues crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en Singapur y contribuye a que Colombia se convierta en un actor importante en materia de atracción de flujos de capital. El esperado incremento de la inversión extranjera tendrá efectos positivos en el crecimiento económico y la generación de empleo.

2. IMPORTANCIA DEL ACUERDO PARA COLOMBIA

¿Por qué es importante la inversión extranjera para Colombia?

El proceso de globalización económica en que se encuentran inmersos todos los Estados acentúa la importancia de integrar en forma activa las economías de los países en vías de desarrollo a la economía internacional. A su vez, la Inversión Extranjera Directa (IED), día a día se consolida como la fuente más dinámica de recursos para financiar el crecimiento económico de estos países. Esto se debe a que la inversión extranjera puede contribuir al desarrollo de un país al complementar la inversión doméstica, aumentar la base impositiva, fortalecer los lazos de comercio y la capacidad exportadora, generar transferencias de tecnología, difundir habilidades y conocimientos especializados y se constituya en motor para la creación de empleo.

El inversionista extranjero suele introducir en los países menos desarrollados nuevas y modernas tecnologías que de otra forma no estarían disponibles en esas economías, esto teniendo en cuenta que, por lo general, una de las características de los países en desarrollo es una menor capacidad de investigación científica. Así mismo, la inversión extranjera directa puede financiar la apertura de mercados de exportación de bienes y servicios a campos internacionales, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. De igual manera, este tipo de inversión ayuda a las economías domésticas en la creación de puestos de trabajo y en la capacitación de empleados, ya que los inversionistas foráneos suelen tener un alcance global en materia de recursos humanos y conocimientos avanzados en el desarrollo de sus negocios, dos aspectos que normalmente transfieren a sus sucursales o filiales

y por lo tanto fomentan el intercambio de expertos y la capacitación productiva de su personal.

Los posibles inversionistas antes de tomar la decisión de invertir revisan los factores políticos, económicos y jurídicos que les permitan orientar sus inversiones a aquellos lugares que les ofrezcan las mejores condiciones. Es en este punto donde la competencia regulatoria es determinante y obliga a diseñar políticas que atraigan capitales foráneos que aumenten la productividad del país, a la vez que se mantengan los estándares constitucionales y legales en materia de orden público, protección laboral, medio ambiental, entre otros.

Un estudio de la Fundación para la Educación y el Desarrollo, denominado “Impacto de la inversión extranjera en Colombia”⁴, arroja significativas conclusiones sobre la importancia de la inversión extranjera para el país, a saber:

- “*La inversión extranjera directa en Colombia ha contribuido, por lo menos, con un punto porcentual de crecimiento anual del PIB en promedio en los últimos cinco años*”:

Puesto en porcentajes, esto quiere decir que entre 2002 y 2007, la creciente inversión extranjera contribuyó en promedio en más de un 1% al crecimiento anual del PIB de acuerdo a las mediciones realizadas por el estudio para esa época.

Gracias a la política del Gobierno nacional en materia de atracción a la inversión extranjera, entre los años 2013-2014 Colombia reportó una cifra récord de recepción de Inversión Extranjera Directa (IED). El monto total de inversión extranjera en el país superó los US\$16.000 millones, lo que representa el mayor monto de IED en la historia económica del país y sobrepasa el margen de los US\$15.039 millones reportados en el 2012. A pesar de una reducción en los flujos de inversión hacia América Latina y el Caribe de un 14% en 2016, la inversión hacia Colombia aumentó un 16% alcanzando USD\$13.6 mil millones⁵.

- “*Las empresas con inversión extranjera directa usan más mano de obra calificada*”:

Nuestro país se ha convertido en los últimos años en un centro regional y en una plataforma exportadora para algunas empresas extranjeras. Varias Empresas Multinacionales (EMN) han llevado a cabo procesos de racionalización y han centralizado sus sedes administrativas, de producción, de mercadeo y de servicios (contabilidad, publicidad, etc.) en nuestro país.

⁴ FEDESARROLLO. “Impacto de la inversión extranjera en Colombia” Diciembre 2007. www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/Impacto-de-la-inversi%C3%B3n-extranjera-en-Colombia-Informe-Final-Proexport-Dic-de-2007-_Impreso_.pdf

⁵ Banco de la República. Flujo de inversión extranjera directa en Colombia según actividad económica. Recuperado de: <http://www.banrep.gov.co/es/inversion-directa>.

El desempeño de las EMN en Colombia ha definido algunas características de las empresas receptoras, entre las que se resalta la mayor utilización de mano de obra calificada.

Dado el alto grado de sofisticación de las EMN, involucradas por regla general en sectores industriales o comerciales de alta complejidad, suele ser el caso que éstas requieran de trabajadores especializados, con los conocimientos técnicos suficientes para cumplir con las exigencias propias de la actividad económica desarrollada.

• “Las empresas con inversión extranjera directa pagan mayores salarios”:

La encuesta empresarial efectuada por Fedesarrollo arrojó que, en comparación con empresas colombianas pertenecientes al mismo sector, las empresas multinacionales suelen pagar mayores salarios y ofrecen mejores beneficios laborales para sus empleados. La razón radicaría en que las EMN tienden a ser más eficientes y productivas, lo que les permitiría invertir mayores sumas en capital humano.

• “Las empresas con inversión extranjera directa desarrollan más investigación y desarrollo”:

El aporte de la IED se ha traducido en una mayor industrialización y mayores inversiones en servicios públicos (energía eléctrica, telecomunicaciones e infraestructura), en la minería (carbón y ferroníquel), en el sector de hidrocarburos y en el sector financiero.

La incidencia de la IED en estos sectores de alta demanda de bienes de capital repercute directamente en la renovación y actualización tecnológica del país. En el caso colombiano, la evolución reciente de los mercados internacionales con la presencia de inversión extranjera genera grandes oportunidades para los empresarios en la obtención de un sistema integrado de producción, distribución y comercialización propio de un mercado globalizado de bienes y servicios.

• “Las empresas con inversión extranjera directa tienen más arraigada la cultura de la responsabilidad social”:

La responsabilidad social empresarial o responsabilidad corporativa es un concepto que tuvo origen en los modelos de negocios

anglosajones. Poco a poco y por cuenta de la globalización, la teoría de la responsabilidad se fue extendiendo por todo el mundo. Colombia no es la excepción. La llegada de EMN trae consigo la implementación de modelos de buen gobierno corporativo, basados en las acciones de impacto social y en el involucramiento con la comunidad de parte de las empresas.

En la medida en que la responsabilidad corporativa puede modificar el comportamiento del consumidor (quien puede mostrar predilección por productos provenientes de empresas responsables socialmente) se crea una competencia sana que da valor agregado a las empresas que la practican. Así, la responsabilidad corporativa practicada por las EMN puede tener el efecto multiplicador de ser imitada por las empresas nacionales que quieren competir con las multinacionales.

Por las razones antes expuestas, Colombia sigue enfocando grandes esfuerzos y recursos en lograr mejoras sustanciales en temas como la seguridad física, la seguridad jurídica y el clima de inversión. En el informe de “Doing Business” del Banco Mundial de 2017, Colombia se sitúa en el segundo lugar en América Latina y el Caribe como el mejor clima para hacer negocios (después de México) con el puesto 53 dentro de 190 economías evaluadas.

¿Por qué es importante incrementar los flujos de inversión entre Colombia y Singapur?

Como se mencionó anteriormente, Singapur es uno de los principales receptores y exportadores de capitales dentro de la subregión del Sudeste Asiático⁶, líder en desarrollo y tecnología. Adicionalmente, el Pacífico asiático es uno de los polos más dinámicos de la economía mundial, núcleo de desarrollo y crecimiento económico, epicentro de comercio e inversión, líder en avances tecnológicos y escenario importante de integración y cooperación económica.

Potencial de inversión de Singapur

De acuerdo con el WIR 2017 (Reporte Mundial de Inversión de 2017), en los últimos 6 años, Singapur ha sido uno de los países del Sudeste Asiático que mayores flujos de inversión ha recibido, representando en más de la mitad de los flujos de inversión hacia la región:

⁶ UNCTAD, “World Investment Report 2017.” Página 49.

INGRESOS (millones USD)	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Promedio
Singapur	49.156	56.236	64.685	73.987	70.579	61.597	62.706
Sudeste Asiático	94.866	108.095	126.148	130.428	126.639	101.099	114.545

De igual forma en los últimos 6 años, Singapur ha sido el mayor exportador de capitales del Sudeste Asiático, representando, igual que el dato anterior, más de la mitad de los flujos desde la región:

EGRESOS (millones USD)	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Promedio
Singapur	31.371	19.443	43.597	52.217	31.405	23.888	33.653
Sudeste Asiático	61.857	56.515	81.910	88.744	55.689	35.418	63.355

En comparación Colombia, históricamente este ha contribuido al 11% de la inversión que llega a Suramérica, y en 2016 fue el segundo país que recibió mayores flujos de inversión en la región, después de Brasil:

INGRESOS (millones USD)	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Promedio
Colombia	14.648	15.039	16.209	16.163	11.732	13.593	14.564
Suramérica	157.365	156.597	117.063	127.277	117.303	100.579	129.364

Colombia viene contribuyendo de forma incremental a los flujos de inversión hechos desde Suramérica al mundo, representando un 25% de la región (con base en el promedio de los últimos 6 años). Además, en 2016 Colombia fue el segundo país en la región en exportación de capitales después de Chile, ya que los flujos de Brasil fueron negativos en 12 millones de dólares.

EGRESOS (millones USD)	2011	2012	2013	2014	2015	2016	Promedio
Colombia	8.420	-606	7.652	3.899	4.218	4.516	4.683
Suramérica	34.390	16.693	16.616	22.856	19.550	1.039	18.524

En conclusión, Singapur a pesar de ser un país de pequeñas dimensiones geográficas tiene un potencial de inversión grande, ya que el promedio de egresos, o exportación de capital, en los últimos 6 años ha sido más dos veces el promedio de flujos de inversión hacia Colombia en el mismo período.

Cifras bilaterales

De acuerdo con el registro de inversión del Banco de la República, los flujos de inversión de Singapur en Colombia han sido ocasionales. El flujo total acumulado de inversión singapurense a 2016 en Colombia es de USD\$102,4 millones, con una inversión sustancial en el año 2015 de USD\$72,2 millones.

Este mismo registro muestra que el principal destino económico de la inversión proveniente de Singapur a diciembre de 2016, fue el sector de transporte y almacenamiento con un 49,3% del total de las inversiones; seguido por el sector de la construcción con el 26,3% del flujo total. El tercer sector preferente es el de manufacturas con el 11,8% de la IED.

3. EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

El objetivo principal buscado por los Estados al negociar un tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI o BIT, por sus siglas en inglés) es establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos indebidos a las inversiones provenientes de la otra Parte del

Tratado. En otras palabras, se busca establecer unas reglas de juego claras para los inversionistas de ambas Partes, que brinden protección y seguridad mutua en el tratamiento de las inversiones con el ánimo de generar incentivos para la atracción de la inversión extranjera.

Para lograr este objetivo, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista (trato nacional y trato de nación más favorecida), los estándares de responsabilidad que asumen los Estados con respecto a los inversionistas del otro Estado (nivel mínimo de trato), el establecimiento de reglas para la compensación al inversionista en caso de expropiación, y la transferencia de los capitales vinculados a la inversión. Además, mediante estos tratados se establecen procedimientos claros de solución de controversias.

Es importante señalar que para un correcto entendimiento y aplicación del acuerdo se hace necesario definir claramente quiénes son los sujetos destinatarios de este (definición de inversionista) y qué tipo de actividades o transacciones económicas serán cubiertas por el mismo (definición de inversión). También se deben definir otros elementos necesarios para otorgar mayor claridad y eficacia al acuerdo, tales como las reglas para su entrada en vigor,

terminación y las condiciones de aplicación en el tiempo y el espacio.

Para la negociación de este Acuerdo, los negociadores colombianos tuvieron en cuenta las peculiaridades jurídicas, económicas y políticas del país, así como los pronunciamientos previos de varios miembros del Congreso de la República y la Honorable Corte Constitucional en relación con acuerdos de características similares al presente.

Es así como se reiteraron cláusulas compatibles con nuestra Constitución y a las que se ha referido la Honorable Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de revisar las leyes aprobatorias de otros tratados de esta misma naturaleza. Fue así como, para respetar lo previsto en el artículo 100 de la Constitución, el Tratado prevé que nada de lo dispuesto en el mismo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público. Así mismo, se acordó que las Partes podrán establecer monopolios de conformidad con lo establecido en el Acuerdo, y en el caso de Colombia de acuerdo con el artículo 336 de la Constitución. En igual sentido, para que el tratado sea concordante con el artículo 58 de la Constitución se convino que solamente por razones de utilidad pública o interés social y con arreglo a la ley pueden expropiarse las inversiones, siempre que medie el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

Preámbulo

En el Preámbulo se establece que el Acuerdo tiene por finalidad promover la inversión en aras de la intensificación de la cooperación económica entre ambos países, mantener condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas, y de esta forma, estimular la iniciativa empresarial y promover la prosperidad y el desarrollo económico para ambas Partes, y la prosperidad económica de ambos países.

Capítulo I. Definiciones

Artículo 1°. Definiciones.

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “empresa”, “territorio” y “nacional”, entre otros. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, derechos de autor y derechos de propiedad intelectual, entre otros). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital, expectativa de ganancias y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda pública a menos que se llegue a presentar un incumplimiento y este viole los principios de trato nacional o trato de nación más

favorecida. Finalmente, dentro de la definición de inversionista, se hace claro que el acuerdo no aplicará para las inversiones realizadas por personas que ostenten doble nacionalidad.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación

Este artículo establece que el Acuerdo se aplicará a todas las inversiones de inversionistas de una Parte que hayan sido legalmente establecidas, adquiridas o expandidas en la otra Parte; sin tener en cuenta cuándo se establecieron, adquirieron o expandieron dichas inversiones. Se aclara que el Acuerdo no será aplicable a las controversias o reclamaciones sucedidas con anterioridad a la vigencia del tratado.

Artículo 3°. Promoción de la inversión

Cada Parte promoverá que los inversionistas de la otra Parte, realicen en su territorio inversiones de conformidad con su política económica general.

Capítulo II. Protección

Artículo 4°. Nivel Mínimo de Trato

Se establece el “nivel mínimo de trato”, por el que las Partes se comprometen a tratar a los inversionistas de la otra Parte de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluyendo el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas.

El acuerdo establece que en el “trato justo y equitativo” se incluye la obligación de garantizar acceso a las cortes de justicia y los tribunales administrativos y no denegar la justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso.

Artículo 5°. Trato Nacional

Se establece el llamado “trato nacional”, por el que las Partes se comprometen a tratar las inversiones y a los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Artículo 6°. Trato de Nación más Favorecida

Este artículo establece el trato de “Nación Más Favorecida” por el que una Parte se compromete a tratar a la inversión y a los inversionistas de la otra Parte de la misma manera en que trata las inversiones e inversionistas de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo.

Sin embargo, el trato de nación más favorecida, no aplica en materia de los mecanismos de solución de controversias, ni a acuerdos más favorables dados en virtud de cualquier área de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes o uniones económicas o acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones, acuerdos entre miembros de ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático), acuerdos de promoción de cooperación regional en campos económicos, sociales, laboral, industrial o monetario.

Artículo 7°. Expropiación

Este artículo establece como requisitos para la procedencia de la expropiación o la nacionalización directa o indirecta, que el motivo sea de utilidad pública o interés social; que la medida no tenga carácter discriminatorio; que se respete el debido proceso y se realice mediante la indemnización pronta, adecuada y efectiva.

La segunda parte del mencionado artículo fija las características de la indemnización: que sea pagada sin demora; que corresponda al valor justo del mercado antes de la expropiación; que no se vea afectada por la merma de valor a consecuencia del anuncio de una expropiación futura; y que sea liquidable y transferible. El precepto desarrolla también lo relacionado con el pago de intereses y la regulación del tipo de cambio.

También establece la posibilidad de los Estados de establecer o mantener monopolios de conformidad con su legislación nacional.

Finalmente, el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco del acuerdo ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio).

Artículo 8°. Compensación por pérdidas

Establece que las Partes otorgarán a los inversionistas de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que otorgan a sus propios inversionistas o a inversionistas de una Parte no-Contratante, en cuanto a la restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo si existe, cuando hayan sufrido pérdidas o daños como resultado de conflictos armados, revolución e insurrección, entre otros.

Asimismo, establece que cualquier pago como medio de solución será efectivamente realizable, libremente transferible y libremente convertible.

Artículo 9°. Libre Transferencia

Este artículo establece un marco recíproco en el que todas las transferencias se hagan libremente y sin demora. Tales transferencias incluyen varios rubros detallados, tales como aportes de capital, ganancias, dividendos, intereses, regalías, asistencia técnica, venta o liquidación de la inversión etc.

De igual modo, se estipula la utilización de monedas de libre uso al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia.

Artículo 10. Restricciones para salvaguardar la Balanza de Pagos

Para respetar la autonomía del Banco de la República y del gobierno, se acordó que en circunstancias de problemas o amenazas a la balanza de pagos y dificultades o amenazas para el manejo macroeconómico, se pueden restringir temporalmente las transferencias.

Dichas restricciones deben ser no discriminatorias, de duración limitada, acorde con

los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional y prontamente notificadas.

Artículo 11. Subrogación

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta, tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Capítulo III: Solución de controversias

Primera Sección: Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte (Artículo 12 al 20).

Este Capítulo establece el procedimiento para resolver las controversias que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

En general el acuerdo prevé que una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que tendrán una duración mínima de seis meses, un inversionista puede someter sus diferencias con una Parte a arbitraje bajo el Convenio del CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones), el mecanismo complementario del CIADI, las reglas del CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) u otro mecanismo *ad hoc* acordado por las partes de una controversia. No se someterán a arbitraje bajo este capítulo las medidas del Artículo 3° (Promoción de Inversiones).

Más allá de las particularidades de la normatividad acordada, el punto central de esta sección es la posibilidad de solucionar una controversia entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión a través de tribunales arbitrales internacionales. Esta posibilidad ha sido reconocida en pasados Acuerdos Internacionales de Inversión aprobados por el Honorable Congreso y revisados positivamente por la Corte Constitucional.

Segunda Sección: Solución de controversias entre las Partes (Artículo 21 al 26)

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes, acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo, éste se resolverá, en lo posible, mediante consultas. Si la controversia no puede resolverse en 6 meses, esta, se podrá presentar a un tribunal de arbitraje *ad hoc* designado de común acuerdo por las partes. Luego se establece el procedimiento para establecer el tribunal, las calidades de los árbitros y otros aspectos administrativos del tribunal.

Capítulo IV: Disposiciones finales

Artículo 27. Excepciones generales

En este artículo se establece una salvaguarda de la potestad regulatoria del Estado, para adoptar ciertas medidas si cumplen con el requisito de no ser discriminatorias entre inversiones o inversionistas, o no se constituyan en una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión.

Dichas medidas son aquellas para proteger la moral o mantener el orden público, la vida humana, animal o vegetal, que garanticen el cumplimiento de leyes y normas que no sean incompatibles con el Acuerdo y la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables; medidas para la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas; medidas para la protección de la privacidad individual relacionada con el procesamiento y divulgación de datos personales y la protección de confidencialidad de registros y cuentas personales; medidas impuestas por razones prudenciales para proteger el sistema financiero.

Artículo 28. Excepciones de seguridad

Este artículo reserva la facultad del Estado para adoptar medidas por razones de seguridad esencial como el acceso a información, fabricación de armas, municiones e implementos de guerra, abastecimientos de establecimientos militares entre otras, y el cumplimiento de obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Artículo 29. Denegación de beneficios

En esencia, el Artículo 29 busca impedir que, a través de una especie de triangulación, se beneficien de las normas de protección de inversiones, inversionistas de terceros países o inversiones sin actividades comerciales sustanciales, es decir empresas de papel, o inversionistas del mismo país que niega los beneficios.

Artículo 30. Entrada en vigor, duración y terminación

Establece el procedimiento para la entrada en vigencia del Acuerdo, su duración y terminación. La vigencia inicial será de 10 años prorrogables a menos que se denuncie el mismo, caso en el cual para las inversiones realizadas se prolongará por un plazo adicional de 10 años.

4. CONCLUSIONES

El Acuerdo que el Gobierno nacional pone a consideración del Congreso de la República es una herramienta importante para estimular el flujo de las inversiones recíprocas entre Colombia y Singapur. Sirve como mecanismo de promoción de las inversiones de Singapur en Colombia y para la protección de las inversiones colombianas en Singapur. Contribuye a la generación de ventajas propias de la entrada de capitales extranjeros tales como la innovación tecnológica, la transferencia de conocimientos, la creación de empleo y el desarrollo económico y social del país, logrando de

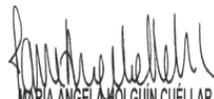
esta forma apoyar el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país al mercado global.

Con la ejecución de las políticas de promoción de inversión diseñadas conjuntamente con el Congreso de la República, y dentro de las cuales se enmarca este acuerdo, Colombia está ofreciendo a los inversionistas extranjeros, un claro mensaje de aceptación de los estándares internacionales para la protección de las inversiones, así como la promoción de la inversión colombiana en el exterior.

Señores Congresistas, Colombia posee una posición geográfica estratégica en el continente, es un país favorecido por la naturaleza y contamos con un recurso humano excepcional. Sin embargo, factores de inseguridad física y jurídica han alejado la inversión extranjera de nuestro país. Por tal razón, se debe avanzar en un esfuerzo conjunto para que la inversión extranjera existente se consolide y sirva de promoción a futuras inversiones, así como para proteger a los inversionistas colombianos que se han aventurado a abrir nuevos mercados en otros países.

Teniendo en cuenta los motivos antes expuestos, el Gobierno nacional, a través de las Ministras de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, le solicita respetuosamente al Honorable Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones”*, suscrito en Bogotá, Colombia, el 16 de julio de 2013.

De los Honorables Senadores y Representantes,


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores


MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2013

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 16 de julio de 2013.

Artículo 4°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 7ª de 1944, el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones*”, suscrito en Bogotá, el 16 de julio de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo.


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores


MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 150 de 2017 Senado, *por medio del cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones”*, suscrito en Bogotá, el 16 de julio de 2013, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín Cuéllar* y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, doctora *María Lorena Gutiérrez Botero*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de

ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 950 - viernes 20 de octubre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 149 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014. 1

Proyecto de ley número 150 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 16 de julio de 2013. 17